

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. LIC. MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 4 DE MARZO DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

**Oficial Mayor**



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

Oficio OPM-181/2024

San Pedro Garza García, Nuevo León, a 27 de febrero de 2024

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87, 88 y 165 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 34 fracción I, 35 apartado B fracción V, 37 fracción III inciso h) y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, se tiene a bien informar que en la Segunda Sesión Ordinaria del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, celebrada el 27 de febrero de 2024, se aprobó por unanimidad con 13 votos a favor y 1 ausencia al momento de la votación, en el punto 5 del Orden del Día, el acuerdo para que el Republicano Ayuntamiento presente ante el Congreso del Estado de Nuevo León, la Iniciativa con carácter de decreto, para reformar diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Por lo que, en cumplimiento a lo acordado por la máxima autoridad del Municipio, téngasenos presentando Iniciativa para reformar diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Lo anterior a fin de que ese Órgano Legislativo le dé el trámite de ley, y sea turnada para el proceso legislativo correspondiente.

Sin más por el momento, le reiteramos las seguridades de nuestra consideración y respeto.

Atentamente

**LIC. MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS**  
PRESIDENTE MUNICIPAL

*Martha Reynoso E*

**LIC. MARTHA MARÍA REYNOSO ELIZONDO**  
SÍNDICA SEGUNDA



1. The first part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice G. D. C. O'Connell, Chief Justice of the High Court of Justice, Ireland, and President of the Royal College of Physicians, London." This list is followed by a series of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice G. D. C. O'Connell, Chief Justice of the High Court of Justice, Ireland, and President of the Royal College of Physicians, London." The list continues with "The Hon. Mr. Justice G. D. C. O'Connell, Chief Justice of the High Court of Justice, Ireland, and President of the Royal College of Physicians, London." The list ends with "The Hon. Mr. Justice G. D. C. O'Connell, Chief Justice of the High Court of Justice, Ireland, and President of the Royal College of Physicians, London."



San Pedro  
Garza García



2021 — 2024

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**Presente.**

Los CC. MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS, y MARTHA MARÍA REYNOSO ELIZONDO, en nuestro carácter de Presidente Municipal y Síndica Segunda de San Pedro Garza García, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 34 fracción I, 35 apartado B fracción V, 37 fracción III inciso h) y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, acudimos ante esa H. Representación Popular a presentar la siguiente **Iniciativa con carácter de decreto, con el propósito de reformar diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de incorporar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo anterior al tenor de la siguiente :**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La inclusión de la responsabilidad penal de personas jurídicas en las legislaciones ha obedecido a exigencias internacionales. Una de ellas está contenida en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción<sup>1</sup>, que en su artículo 26 señala que cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas (penal, civil o administrativa), por su participación en delitos tipificados con arreglo a la misma, la cual fue cumplida por México, como Estado Parte, con la inclusión de la responsabilidad administrativa de personas morales por actos vinculados con faltas administrativas graves, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la responsabilidad penal de personas jurídicas, recogida en el Código Penal Federal y a nivel nacional, en el Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>2</sup>

En efecto, el fenómeno de la corrupción ha sido, en muchos casos, la punta de lanza en algunos países para plantearse la conveniencia de prever en su marco normativo, la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Tal es el caso de países como Estados Unidos de América, Reino Unido o Francia. Asimismo, en otros países ya se contempla la responsabilidad penal de personas jurídicas, sin que la misma se limite al delito de corrupción, como acontece en España, Belice, Canadá, Chile y Argentina, por mencionar algunos, en los que se ha determinado dicha responsabilidad a partir de un listado de delitos que pueden ser imputados a

<sup>1</sup> La Convención puede ser consultada en la página oficial de la UNODC <https://www.unodc.org/pdf/cld/TOCebook-s.pdf>

<sup>2</sup> Respecto a la responsabilidad administrativa, el 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que contiene un capítulo de la integridad de las personas morales y uno de los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.





# San Pedro Garza García

2021 — 2024

las personas jurídicas. En otros países, se ha optado por un modelo administrativo de responsabilidad de las personas jurídicas con tintes penales, como es el caso de Alemania, Italia y Perú.<sup>3</sup>

Lo anterior no sorprende si se considera que un porcentaje muy alto de delitos socioeconómicos se cometen en el ámbito de las personas jurídicas, empresas u otros organismos estructurados, como fundaciones, partidos políticos, sindicatos, ONG. La colectivización de la sociedad ha dado lugar a que las relaciones sociales y económicas se desarrollen mayoritariamente en contextos de personas jurídicas de derecho privado y de derecho público. La centralidad de la persona jurídica en el núcleo de las nuevas formas de criminalidad que amenazan las estructuras económicas, sociales y políticas de nuestras sociedades es palpable con datos de la realidad a los que cotidianamente asistimos a través de casos en los que el uso de sociedades legales y ficticias es el instrumento para realizar actividades ilícitas. El terrorismo, la criminalidad organizada, la criminalidad empresarial y la corrupción, tanto pública como privada, se sirven de las fórmulas del derecho mercantil para crear, fusionar, transformar, desaparecer y aparecer sociedades que actúan como máscaras para encubrir negocios ilícitos.<sup>4</sup>

Los estudios y la realidad social demuestran que los delitos cometidos desde estructuras complejas no consiguen ser identificados, procesados y castigados. Existe una gran cifra negra de la criminalidad en el ámbito socioeconómico, como delitos contra el medio ambiente, delitos contra los trabajadores, responsabilidad por el producto defectuoso, etcétera, dejando en la indefensión a las víctimas de los mismos. Muchos de ellos son delitos con bienes jurídicos colectivos, donde los afectados no son solo personas individuales, sino grandes grupos de personas, cuando no toda la sociedad. Piénsese en los daños sociales producidos por la corrupción, para lo cual se puede elaborar una investigación propia. Lo que sucede con la afección a bienes jurídicos de carácter colectivo es que, al no ser tangibles —como la vida o la salud— la percepción social de los daños que genera se invisibiliza, pues parece alejada de los ciudadanos, cuando lo cierto es todo lo contrario: puede realizar daños ostensibles en la vida cotidiana de las personas, con sus consecuencias económicas y políticas de largo alcance.<sup>5</sup>

*Juan-Luis Gómez Colomer* señala que una postura favorable o desfavorable ante la exigencia de la responsabilidad penal de personas jurídicas no depende hoy exclusivamente de razones dogmáticas, ni mucho menos de razones estrictamente jurídicas, sino de la cruda realidad, se trata de una decisión puramente pragmática. Se acepta la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, aun a costa de ser conscientes sus defensores de los claros ataques que ello supone al Derecho Penal, porque en muchos casos si no se hiciera así, el hecho cometido quedaría

<sup>3</sup> "LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS PARA LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN EN AMÉRICA LATINA", OCDE, puede consultarse en: [https://www.oas.org/juridico/PDFs/enc\\_compilacion.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/enc_compilacion.pdf)

<sup>4</sup> ZUÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas como piedra de toque de la criminalidad organizada", en Problemas actuales de política criminal, Anuario de Derecho Penal 2015-2016, págs.

181-202.

<sup>5</sup> *Ibidem.*



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

impune al ser imposible determinar individualmente la responsabilidad penal, mientras que determinar la de la sociedad resulta mucho más fácil.<sup>6</sup>

Por ello, *Gómez Colomer* refiere que la discusión no sólo es jurídica, sino que atiende a razones prácticas, pues la inclusión de la responsabilidad penal también está relacionada con la desmedida utilización de estas estructuras jurídicas para la comisión de delitos. Sin embargo, este autor advierte que debemos ser cuidadosos de no caer en un excesivo pragmatismo, pues ello desnaturalizaría los principios del Derecho Penal de *ultima ratio* y mínima intervención.

Refiere *Gómez-Jara* que "...el Derecho penal, como sistema, resulta selectivo a la hora de asignar la condición de 'sujeto con capacidad de culpabilidad'. Exige la constatación de una serie de 'indicios' de autorreferencialidad. En el caso de las personas físicas, indicios de una autoconciencia suficientemente desarrollada y compleja. El equivalente funcional en el caso de las personas jurídicas consiste en indicios de una autoorganización suficientemente desarrollada y compleja."<sup>7</sup>

Ante este escenario se considera que la responsabilidad penal de las personas jurídicas constituye una forma de coacción hacia una autorregulación integral, correcta y efectiva, para el establecimiento de políticas, controles y procedimientos que mitiguen el riesgo de la comisión de delitos en su seno, en su nombre, en su representación o en su beneficio.

A efecto de regular la responsabilidad penal de las personas jurídicas, a nivel doctrinal se han moldeado distintos sistemas de imputación de responsabilidad, destacándose tres particularmente<sup>8</sup>, siendo los siguientes:

1. El vicarial, en el que se imputa responsabilidad a la persona jurídica transfiriéndole todo acto cometido por un agente suyo en el ejercicio de su actividad, con la intención de favorecerla. Las personas jurídicas son responsables por hechos ajenos, consecuencia de la transferencia de la responsabilidad de las personas físicas, que operan sobre ellas. En este sistema, los programas de cumplimiento no carecen de sentido, su función es evitar que se realicen delitos en el seno de la persona jurídica, pero una vez que se cometen, son irrelevantes para la defensa penal de la entidad.
2. El de responsabilidad propia o de culpabilidad de persona jurídica, en este no se imputa a la persona jurídica el comportamiento culpable de la persona individual, sino su propia actividad y comportamiento, tanto antes como después de la

<sup>6</sup> GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, "Dogmática penal y pragmatismo procesal: Los entresijos del planteamiento legal" en Luis ARROYO ZAPATERO y Adán NIETO MARTÍN (Directores), "El Derecho Penal Económico en la Era Compliance", España, Tirant lo Blanch, 2013, pág. 49.

<sup>7</sup> Gómez-Jara Díez, Carlos, "ACTOR CORPORATIVO Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS", en ONTIVEROS ALONSO, Miguel (Coordinador), "La responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas", Editorial Tirant Lo Blanch, 2ª, ed., México, 2022, pág. 61.

<sup>8</sup> NIETO MARTÍN, Adán. "Regulatory capitalism y cumplimiento normativo" en Luis ARROYO ZAPATERO y Adán NIETO MARTÍN (Directores), "El Derecho Penal Económico en la Era Compliance", España, págs. 15-16.



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

comisión del delito. Si la persona jurídica ha sido diligente en la prevención y descubrimiento de hechos delictivos, no se le impondrá sanción alguna.

3. El modelo combinado o mixto, en el que a la persona jurídica se le imputa el hecho realizado por los administradores de la entidad, tal como propone el modelo vicarial, sin embargo, el fundamento de su responsabilidad radica en un defecto de organización propio que, aunque no es parte del tipo penal, resulta decisivo para determinar la sanción.

Al respecto de estos tres modelos se considera que la fórmula más adecuada para enfrentar la problemática social de la realización de las conductas delictivas en el ámbito empresarial es el modelo mixto, ya que se atiende a la parte del injusto al contemplar la actividad de la persona física y la parte de la culpabilidad en cuanto al defecto de organización.<sup>9</sup>

En nuestro país, de acuerdo con la legislación penal federal y local que se ha desarrollado hasta ahora, preliminarmente se puede concluir que tenemos un sistema que combina varios factores y que sigue en construcción, no obstante ello, de manera general, se advierte que, por un lado, se habla de la existencia de una conducta delictiva cometida en nombre, por cuenta, en beneficio o a través de los medios que proporcione la persona jurídica, y por otro lado se contempla lo relativo al defecto en su organización referido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, al contemplar que “existió inobservancia del debido control en su organización”.

A efecto de entender el contexto en el que se dio esta reforma, es importante remontarnos a las consideraciones que tomaron en cuenta los legisladores federales al momento de legislar un procedimiento especial para las personas jurídicas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este sentido se tiene que el 25 de noviembre de 2014 se publicó en la Gaceta No. LXII/3PPO-59/51468<sup>10</sup> la Iniciativa de Senadores de Diversos Grupos Parlamentarios, entre los que destacan los entonces senadores Arely Gómez González y Roberto Gil Zuarth, integrantes de la LXII Legislatura, en la que se presentaba una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de diversas leyes que incidían en el ámbito penal.

Esta iniciativa surgió a sólo unos meses de la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, atento a la necesidad de hacer algunos ajustes legislativos que permitieran una aplicación eficaz de dicho ordenamiento.

<sup>9</sup> Dr. Nimrod Mihael Champo Sánchez, “AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”, en ONTIVEROS ALONSO, Miguel (Coordinador), “La responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”, Editorial Tirant Lo Blanch, 2ª. ed., México, 2022, pág. 38.

<sup>10</sup> El proceso legislativo completo de la iniciativa mencionada puede ser consultado en la siguiente página web: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=BHGCBwRg7ukiUiW/W Euu/r718GQqjgVu677RSZ5azXFdWRldHVS7nDpwIzIQzV532rQINIC9T35PZV8niuLilw==>





# San Pedro Garza García

2021 — 2024

En el caso de la responsabilidad penal de personas jurídicas surgió la problemática de que en el Código Nacional de Procedimientos Penales se preveía un procedimiento especial para dichas personas jurídicas, pero su responsabilidad seguía dependiendo de la suerte de la persona física, lo que no permitía un entendimiento claro sobre el modelo de imputación de la persona jurídica que había sido adoptado por el legislador.

Esto motivó que en la iniciativa presentada por los senadores se propusiera modificar el Capítulo II respecto de la responsabilidad de las personas jurídicas del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de establecer un nuevo modelo de imputación, con base en los siguientes argumentos y prevenciones:

a.- Que actualmente, a la luz del Código Nacional de Procedimientos Penales es posible hablar en México de una responsabilidad penal de las personas jurídicas.

b.- Que la doctrina actualmente cuenta con varios modelos de imputación para las personas jurídicas:

- El modelo de la representación que imputa la acción y la culpabilidad de una persona física a la persona jurídica, seguido por el Código Penal francés desde 1992, en el que se basa la responsabilidad penal de las empresas bajo el principio de imputación que considera que la persona jurídica actúa mediante sus órganos y por eso es capaz de actuar y su culpabilidad es idéntica a la que asumen sus órganos que por ella actúan.
- El modelo teórico-sistemático, conforme al cual, la persona física se concibe sólo como un sistema de acción excepcional, mientras que el sistema de acción de la persona jurídica, regulado normativamente, no se concibe como excepción, sino como directamente el destinatario de la norma penal normal.

c.- Que lo que se busca es que las personas jurídicas puedan responder penalmente de manera autónoma, es decir, con independencia de si las personas físicas (representantes o administradores) sean o no penalmente responsables.

d.- Que tal y como lo refiere el penalista alemán *Klaus Tiedemann*, la empresa tiene una “posición de garante” sobre las acciones y omisiones de sus empleados, estando consecuentemente obligada a una organización correcta que, en caso de infringirse, ocasionaría responsabilidad penal, considerando por ello, que la culpabilidad de las empresas encuentra sustento en un defecto de organización de la persona jurídica.

e.- Que considerando la evolución que el tema había tenido hasta ese momento y bajo el principio de que el Derecho penal debe responder a las nuevas exigencias para poder atacar las modalidades de la criminalidad, se propuso reformar diversos artículos dentro del Capítulo específico del procedimiento especial para personas jurídicas, a efecto de incorporar un modelo de imputación en México que reconociera la responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas, con o sin



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

personalidad jurídica propia, atento a ello se propuso modificar los artículos 421 a 425 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

f.- Que en la iniciativa se señaló que los Códigos Penales de la República deberán establecer los catálogos de delitos por los que podrá sancionarse a las personas jurídicas, así como los ajustes necesarios para establecer los parámetros que permitan identificar el grado de culpabilidad de una empresa, de modo y manera que, para llevar a cabo la individualización de la sanción penal en estos casos, se deba estudiar la culpabilidad de la persona jurídica.

g.- Que la reforma al artículo 422 obedecía a la necesidad de establecer las consecuencias para las personas jurídicas con personalidad jurídica propia, proponiendo un catálogo de sanciones, las cuales se podrían aplicar una o varias, y el órgano jurisdiccional, tomaría como base los criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad del numeral 410 del presente Código, así como el grado de culpabilidad, tomando en consideración seis aspectos:

- i) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;
- ii) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
- iii) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;
- iv) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;
- v) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y
- vi) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

La reforma en comento permitió establecer con claridad que la responsabilidad penal de la persona jurídica era autónoma a la de la persona física y, por ello, la primera no debía depender o condicionarse por la segunda, asimismo se estableció lo relativo a que las personas jurídicas sí tienen la capacidad de culpabilidad.

Dicha modificación también consideró la necesidad de adicionar un artículo 11 bis en el Código Penal Federal, atento a las siguientes consideraciones:

## **“CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

*La relevancia de la presente reforma radica en otorgar efectividad a distintas figuras jurídicas ya previstas en el CNPP, dado que si se prescinden dichas reformas quedarían impunes diversas conductas delictivas, por ejemplo aquéllas en las que se vean involucradas las personas jurídicas, y además, se encontrarían vigentes diversas incompatibilidades en la norma sustantiva y adjetiva, generando con ello un conflicto en su interpretación y aplicación.*



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

*El presente Decreto contempla diversas reformas, adiciones y derogaciones a distintas disposiciones normativas.*

*Por otra parte se propone la adición de un artículo 11 Bis en el que se establezca un catálogo de los delitos susceptibles de ser cometidos por personas jurídicas, así como los límites de su punibilidad para los efectos de la individualización de sanciones en el caso de la responsabilidad de personas jurídicas prevista en el artículo 422 del CNPP.”*

Con motivo de la reforma en comento, el texto del artículo 11 bis del Código Penal Federal, estableció lo siguiente:

**“Artículo 11 Bis.-** *Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:...*

*Para los efectos del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:*

**a)** *Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años.*

**b)** *Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años.*

**c)** *Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años.*

**d)** *Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre seis meses a seis años.*

**e)** *Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.*

*La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y*



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.

*En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.”*

Al respecto, Miguel Ontiveros<sup>11</sup> señala que “...llama la atención que las penas aplicables a las personas jurídicas se establezcan en la ley procesal y no en la sustantiva. La contradicción salta a la vista, sin embargo, al inicio del párrafo señalado al establecer que ‘las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas de prevención delictiva...’ ¿cuál es el motivo para sólo atenuar y no excluir el delito empresarial cuando la persona jurídica cuenta con dicho órgano de control permanente? ¿qué interés tendrá la empresa en implementar un compliance program eficaz cuando el CPF sólo le atenúa la pena y no excluye –desde la investigación ministerial– el delito? La disposición del CPF no sólo ‘se queda corta’ en esta materia, sino que además es claramente punitiva, pues no concede el crédito suficiente a las organizaciones que implementen programas de cumplimiento, mientras que al mismo tiempo se decanta –sí o sí– por la sanción al ente colectivo. Esta disposición se contradice con el artículo 421 del CNPP que establece como eje rector de la imputación empresarial la inobservancia del debido control de la organización. Es decir que, para proceder penalmente en contra de un ente colectivo, la Fiscalía deberá evidenciar con datos de prueba suficientes que la organización no observó el debido control al interior de su organización. Este es un criterio muy diferente al sostenido por el CPF, que por ninguna parte aborda esta dimensión del problema...”.

Sin duda, ha sido cuestionado en los foros de especialistas en compliance y abogados penalistas, lo relativo a que haya sido el legislador federal el primero en

<sup>11</sup> ONTIVEROS ALONSO, Miguel (Coordinador), “La responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”, Editorial Tirant Lo Blanch, 2ª. ed., México, 2022, p.p. 347-348.



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

regular sobre aspectos eminentemente sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a través de la inclusión de un procedimiento especial en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, fue precisamente esta iniciativa la que permitió abrir la discusión y la inclusión de esta figura en el ámbito penal sustantivo, siendo evidente que en aquellas entidades federativas en las que el legislador local no se ha pronunciado al respecto, no es posible, –jurídicamente hablando– iniciarle un procedimiento penal a la persona jurídica por un delito del orden local, porque no se cuenta con la norma penal sustantiva que así lo permita, por más que a nivel procesal se cuente con los lineamientos generales para ello.

Con independencia de los cuestionamientos previamente referidos, cabe señalar que la iniciativa anterior fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, la cual contempló un procedimiento independiente para el tratamiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, mediante la modificación del Capítulo correspondiente del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, se adicionó un catálogo cerrado de delitos contenido en el artículo 11 bis del Código Penal Federal, limitando con ello los delitos que pueden ser imputados a las personas jurídicas, el cual ha sido adicionado en dos ocasiones, por lo que actualmente, los delitos que a nivel federal pueden ser imputados a las personas jurídicas son los siguientes:

## **A. Delitos previstos en el Código Penal Federal:**

- *Terrorismo (139 al 139 Ter) y terrorismo internacional (148 Bis al 148 Quáter).*
- *Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo (172 Bis).*
- *Contra la salud (194 y 195, párrafo 1º).*
- *Corrupción de personas (201).*
- *Tráfico de influencia (221).*
- *Cohecho (222, fracción II, y 222 bis).*
- *Falsificación y alteración de moneda (234, 236 y 237).*
- *Contra el consumo y riqueza nacionales (254).*
- *Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho (366 Ter).*
- *Comercialización habitual de objetos robados (368 Ter).*
- *Robo de vehículos (artículo 376 Bis); tráfico de vehículos robados y demás comportamientos (377).*
- *Fraude (388).*
- *Encubrimiento (400).*
- *Operaciones con recursos de procedencia ilícita (400 Bis).*
- *Contra el ambiente (414, 415, 416, 418, 419 y 420).*
- *En materia de derechos de autor (424 Bis).*

## **B. Delitos previstos en leyes especiales:**

- *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, acopio y tráfico de armas, (83 Bis y 84).*



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

- *Ley de Migración, tráfico de personas (159).*
- *Ley General de Salud, tráfico de órganos (461, 462 y 462 Bis).*
- *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, trata de personas (10 al 38).*
- *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea (84 Bis).*
- *Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro (9, 10, 11 y 15).*
- *Código Fiscal de la Federación, contrabando y su equiparable (102 y 105); defraudación fiscal y sus equiparables (108 y 109); 113 Bis.*
- *Ley de la Propiedad Industrial (223).*
- *Ley de Instituciones de Crédito, (111; 111 Bis; 112; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter; 112 Quintus; 113 Bis y 113 Bis 3).*
- *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (432, 433 y 434).*
- *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, (96; 97; 98; 99; 100 y 101).*
- *Ley del Mercado de Valores (373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385).*
- *Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (103; 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores, exceda de 350,000 días de SMG vigente en el Distrito Federal; 105; 106 y 107 Bis 1).*
- *Ley de Fondos de Inversión (88 y 90).*
- *Ley de Uniones de Crédito (121; 122; 125; 126 y 128).*
- *Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (110; 111; 112; 114 y 116).*
- *Ley de Ahorro y Crédito Popular (136 Bis 7; 137; 138; 140 y 142).*
- *Ley de Concursos Mercantiles (117 y 271).*
- *la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la fabricación de Armas Químicas (49).*
- *Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos (8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19).*

La reforma anterior trajo como consecuencia que, a nivel local, algunas legislaturas locales hicieran modificaciones a sus Códigos Penales, a efecto de prever a nivel sustantivo la responsabilidad penal de personas jurídicas, permitiendo con ello la aplicación de la normativa procedimental prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al día de hoy, la responsabilidad penal de las personas jurídicas está prevista a nivel sustantivo en el Código Penal Federal y en las siguientes entidades federativas:

1. Aguascalientes.
2. Ciudad de México.
3. Coahuila.



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

4. Durango.
5. Estado de México.
6. Jalisco.
7. Puebla.
8. Querétaro.
9. Quintana Roo.
10. Tamaulipas.
11. Veracruz.
12. Yucatán.

En algunas entidades de la República Mexicana, se optó por la adopción de un catálogo cerrado de delitos, mientras que en otras no, contemplándose así que cualquiera de los delitos previstos en su legislación penal sustantiva puede ser imputado a las personas jurídicas. Este fue el modelo adoptado por la Ciudad de México y por el Estado de México, no obstante ello, esta última entidad federativa recientemente modificó su Código Penal con el objetivo de incorporar un catálogo cerrado de delitos.

Por el contrario, las entidades federativas que a la fecha no cuentan con un marco normativo penal sustantivo que contemple la responsabilidad penal de las personas jurídicas son:

1. Baja California.
2. Baja California Sur.
3. Campeche.
4. Chiapas.
5. Chihuahua.
6. Colima.
7. Guanajuato.
8. Guerrero.
9. Hidalgo.
10. Michoacán.
11. Morelos.
12. Nayarit.
13. Nuevo León.
14. Oaxaca.
15. San Luis Potosí.
16. Sinaloa.
17. Sonora.
18. Tabasco.
19. Tlaxcala.
20. Zacatecas.

Respecto de los Código Penales de las 20 entidades federativas que todavía no contemplan la responsabilidad penal de las personas jurídicas, únicamente se podrá determinar la responsabilidad penal de la persona física que cometa la conducta, aun cuando la haya realizado a nombre, en representación o en beneficio



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

de la persona jurídica, y como consecuencia de ello, quedará sin aplicación práctica el "Capítulo II Procedimiento para Personas Jurídicas" del "Título X Procedimientos Especiales" del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A efecto de contar con un panorama completo sobre la regulación vigente que existe en materia de responsabilidad penal de personas jurídicas (RPPJ) en nuestro país, en el cuadro siguiente se señala el modelo que han adoptado las legislaciones locales que la prevén y los artículos de los Códigos Penales locales respectivos, así como el catálogo de delitos que han definido como aquellos que pueden ser imputados a las personas jurídicas, sin dejar de lado lo relativo a la normativa adoptada en el Código Penal Federal que ya fue referida previamente.

<b>Supuestos RPPJ:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que proporcione.</li><li>▪ Inobservancia del debido control en su organización.</li></ul>
<b>Delitos</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Homicidio doloso y culposo.</li><li>▪ Femicidio.</li><li>▪ Aborto doloso y culposo.</li><li>▪ Lesiones dolosas y culposas.</li><li>▪ Hostigamiento sexual.</li><li>▪ Atentados al pudor.</li><li>▪ Corrupción de menores e incapaces.</li><li>▪ Pornografía infantil o de incapaces.</li><li>▪ Violación y Violación equiparada.</li><li>▪ Fecundación artificial indebida.</li><li>▪ Tráfico de menores.</li><li>▪ Privación ilegal de la libertad.</li><li>▪ Desaparición forzada de personas.</li><li>▪ Robo, robo equiparado, robo calificado.</li><li>▪ Abigeato, abigeato equiparado y abigeato calificado.</li><li>▪ Abuso de confianza.</li><li>▪ Fraude.</li><li>▪ Usura.</li><li>▪ Extorsión.</li><li>▪ Despojo.</li><li>▪ Daño en las cosas doloso y culposo.</li><li>▪ Atentados al desarrollo urbano ordenado.</li><li>▪ Responsabilidad profesional médica.</li><li>▪ Responsabilidad médica asistencial.</li><li>▪ Quebrantamiento de sellos.</li><li>▪ Cohecho.</li><li>▪ Peculado.</li><li>▪ Tráfico de influencia.</li><li>▪ Encubrimiento.</li><li>▪ Revelación de secretos.</li></ul>





# San Pedro Garza García

2021 — 2024

- Acceso informático indebido.
  - Suplantación de identidad.
  - Violación a la intimidad personal.
  - Ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, doloso y culposo.
  - Defraudación fiscal.
  - Atentados al equilibrio ecológico doloso y culposo.
  - Discriminación.
  - Asedio laboral.
  - Atentados a la salud pública.
- Sanciones** ▪ Intervención/suspensión/disolución o liquidación/prohibición para realizar determinados actos y operaciones/remoción de funcionarios/multa y reparación de daños y perjuicios.
- Atenuación sanciones** No la contempla.
- Exclusión RPPJ** Si la persona jurídica demuestra que cuenta con un debido control en su organización, a partir de los siguientes supuestos:
- Ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito algún modelo de organización, gestión y prevención del delito acorde a su naturaleza, el volumen de sus operaciones y su objeto social.
  - Cuenta con un órgano encargado de la supervisión y seguimiento para el cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención del delito con facultades suficientes y preferentemente autónomo.
  - Los hechos punibles por los que esté siendo investigada o imputada no se produjeron por una omisión deliberada o negligente de las funciones de supervisión y seguimiento, o bien, porque se haya dejado de aplicar debidamente el modelo de organización, gestión y prevención o no se haya actualizado suficientemente a nuevas formas de funcionamiento, giros sociales o comerciales o no se haya adecuado a cambios normativos generales.
- Características de los modelos de organización, gestión y prevención del delito:
- Identificar y abarcar todos los giros, operaciones y actividades susceptibles de generar actos u omisiones que se encuentren considerados en la ley como figuras típicas punibles.
  - Contemplar procedimientos, lineamientos, protocolos, códigos o cualquier otra norma interna para el adecuado funcionamiento de las actividades desarrolladas por la organización.
  - Modelos de gestión de los recursos financieros.
  - Contar con algún esquema que permita a los órganos de supervisión y vigilancia conocer y anticiparse a los posibles riesgos y formas de comisión de conductas consideradas en la ley como delitos.
  - Adoptar sistemas de control disciplinario para aplicar consecuencias tanto positivas como negativas al cumplimiento e incumplimiento de los miembros de la organización respecto de la normatividad interna implementada.
  - Actualización constante de los protocolos y normas internas de la organización, así como de los modelos de supervisión y control, que mantengan la eficacia del modelo organizacional.



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

<b>Supuestos RPPJ:</b>	Por delitos dolosos, culposos o su tentativa, cuando: <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o</li><li>▪ Las personas sometidas a la autoridad de los representantes legales o administradores, realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control del ámbito organizacional, según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica.</li></ul>
<b>Delitos</b>	No tiene listado.
<b>Sanciones</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Suspensión/disolución/prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades/remoción/intervención/clausura/retiro de mobiliario urbano/custodia de folio real o de persona moral o jurídica/inhabilitación/repación del daño.</li></ul>
<b>Atenuación sanciones</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Colaborar en la investigación.</li><li>▪ Reparar el daño antes de la etapa del juicio oral.</li><li>▪ Establecer, antes de la etapa de juicio oral medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona moral o jurídica; o</li><li>▪ Las previstas en este Código y en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.</li></ul>
<b>Exclusión RPPJ</b>	No la prevé.

<b>Supuestos RPPJ:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Delito cometido en nombre, por cuenta, en provecho o beneficio de la persona moral o con los medios que proporcione.</li><li>▪ Declaración de responsabilidad penal, mediante sentencia firme, de la persona física por el delito cometido.</li><li>▪ Las consecuencias jurídicas estén contempladas para el o los delitos que prevea la ley.</li></ul>
<b>Delitos</b>	No tiene listado.
<b>Sanciones</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Multa/suspensión/disolución/prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades/remoción/intervención/clausura/supervisión y/o contraloría de la administración, contabilidad o de cualquier otra actividad/inhabilitación/repación del daño.</li></ul>
<b>Atenuación sanciones</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Colaborar en la investigación.</li><li>▪ Reparar el daño antes de la etapa del juicio oral.</li><li>▪ Establecer, antes de la etapa de juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona moral o jurídica.</li><li>▪ Las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</li></ul>
<b>Exclusión RPPJ</b>	No la prevé.



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

<b>Supuestos RPPJ:</b>	Quando se cometa algún hecho delictivo con los medios que para tal objeto le haya proporcionado la persona jurídica a la persona física o sus representantes, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla.
<b>Delitos</b>	No tiene listado.
<b>Sanciones</b>	▪ Suspensión/disolución/prohibición de realizar determinadas operaciones/remoción/intervención.
<b>Atenuación sanciones</b>	No la prevé.
<b>Exclusión RPPJ</b>	No la prevé.

<b>Supuestos RPPJ:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Cuando se cometa un delito en su nombre, en su beneficio directo o indirecto, o a través de los medios que proporcione, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización, por sus representantes, apoderados legales o administradores de hecho o de derecho.</li> <li>▪ El delito sea cometido, por cuenta y en su beneficio directo o indirecto, por quienes, estando subordinados o sometidos a la autoridad de los representantes, apoderados o administradores, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso.</li> </ul>
<b>Delitos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Quebrantamiento de sellos (124 y 124 Bis).</li> <li>▪ Fraude procesal (165 Bis).</li> <li>▪ Falsificación de documentos (167, 168, 169 y 170).</li> <li>▪ Delitos en contra del desarrollo urbano (189).</li> <li>▪ Delitos contra el consumo (199, 200 y 201).</li> <li>▪ Delitos contra la Economía Pecuaria (201 Bis, 201 Ter, 201 Quater y 201 Quinquies).</li> <li>▪ Delitos contra el Trabajo y la Previsión Social (202 y 203).</li> <li>▪ De las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, (204).</li> <li>▪ Utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía (206 y 207).</li> <li>▪ Discriminación (211).</li> <li>▪ Delito contra el ambiente (228, 228 Bis, 229, 230, 231, 232 y 233).</li> <li>▪ Delitos contra la Flora y la Fauna Silvestre (235).</li> <li>▪ Extorsión (266).</li> <li>▪ Abuso de confianza (302 y 303).</li> <li>▪ Fraude (305, 306 y 307).</li> <li>▪ Despojo (308).</li> <li>▪ Daño en los bienes (309, 310 y 311).</li> <li>▪ Cohecho (346).</li> <li>▪ Trata de personas (268 Bis).</li> <li>▪ Privación de libertad (258).</li> <li>▪ Robo (287, 288, 291 y 292).</li> </ul>
<b>Sanciones</b>	▪ Suspensión de actividades/disolución, en caso de que su actividad sea preponderantemente ilícita/prohibición de actividades/remoción/intervención



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

judicial/clausura de locales y establecimientos/multa/inhabilitación temporal/decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito/nulidad de operaciones ilícitas realizadas.

**Atenuación sanciones** No la prevé.

**Exclusión RPPJ** No la prevé.

**Supuestos RPPJ:** Cuando se cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le haya proporcionado la persona jurídica a la persona física o sus representantes, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla.

- Delitos**
- Inobservancia del debido control en su organización.
  - Desobediencia o resistencia de particulares (128 y 129).
  - Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público (131).
  - Ultrajes a la moral o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución (135).
  - Lenocinio (139).
  - Corrupción de menores (142-A y 142-B).
  - Prostitución infantil (142-F y 142-G).
  - Revelación de secretos (143).
  - Obtención ilícita de información electrónica (143-Bis).
  - Utilización ilícita de información confidencial (143-Ter).
  - Delitos por hechos de corrupción previstos en el Título Séptimo de este Código.
  - Falsificación de documentos expedidos por los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Ayuntamientos o de los documentos de crédito (162).
  - Falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves y troqueles (163).
  - Fraude (250 al 252).
  - Delitos contra el desarrollo urbano (253 y 253 Ter).
  - Administración fraudulenta (254-Bis y 254-Ter).
  - Delitos relacionados con la capacidad pecuniaria de las personas sujetas a concurso de acreedores (255).
  - Adquisición ilegítima de bienes materia de un delito o una infracción penal (265).
  - Defraudación fiscal (286 al 288).
  - Delitos contra el ambiente (289 al 297).
  - Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (310 y 311).

**Sanciones** ▪ Suspensión/disolución/prohibición de realizar determinados negocios u operaciones: podrá ser hasta por 5 años/ remoción/intervención/inhabilitación temporal o perpetua.

**Atenuación sanciones** No la prevé.

**Exclusión RPPJ** No la prevé.



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

<b>Supuestos RPPJ:</b>	Cuando alguno o algunos miembros o representantes de una persona jurídica, sea una sociedad, corporación, empresa o institución de cualquier clase, cometan un delito con los medios que para tal objeto les proporcionen las mismas entidades.
<b>Delitos</b>	<p>A. Código Penal:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Terrorismo (160 y 161).</li><li>▪ Conspiración (166).</li><li>▪ Contra el medio ambiente (198, 198 Bis, 198 Ter, 198 Quáter y 198 Quinquies).</li><li>▪ Contra la infraestructura Hidráulica (198 Nonies y 198 Decies).</li><li>▪ Incendio y Otros Estragos (199).</li><li>▪ Encubrimiento (209 y 210 Bis).</li><li>▪ Corrupción de menores e incapaces o de personas que no puedan resistir (217 y 218).</li><li>▪ Pornografía de menores e incapaces (220 y 221).</li><li>▪ Robo de vehículo (374 fracción VI); así como desmantelamiento, enajenación, tráfico, detención, traslado, uso de vehículo robado y demás conductas (375).</li><li>▪ Fraude (402, 403, 404, 405, 406 y 406 Bis).</li><li>▪ Ejercicio Indevido o Abandono de funciones públicas (417).</li><li>▪ Cohecho (426 y 427).</li><li>▪ Peculado (428 y 429).</li><li>▪ Enriquecimiento Ilícito (432, 433 y 434).</li><li>▪ Tráfico de influencia (435 y 436).</li><li>▪ Uso ilícito de atribuciones y facultades (436 Ter).</li><li>▪ Evasión de presos (436 Quinquies).</li><li>▪ Operaciones con recursos de procedencia ilícita (453, 454, 455, 456 y 457).</li></ul> <p>B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, trata de personas (10 al 38).</li><li>▪ Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, secuestro (9, 10, 11 y 15).</li><li>▪ Ley General de Salud, contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo (474, 475, 476 y 477).</li><li>▪ Código Fiscal del Estado (67); y Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla (94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103).</li></ul>
<b>Sanciones</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Suspensión/disolución/intervención/remoción de administrador o prohibición de realizar determinados negocios u operaciones/clausura de sus locales o establecimientos/prohibición de realizar actividades/inhabilitación temporal/intervención judicial/amonestación pública.</li></ul>
<b>Atenuación sanciones</b>	No lo prevé
<b>Exclusión RPPJ</b>	No lo prevé



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

<b>Supuestos</b>	Remite al Código Nacional de Procedimientos Penales.
<b>RPPJ:</b>	
<b>Delitos</b>	No hay listado.
<b>Sanciones</b>	Remite al Código Nacional de Procedimientos Penales.
<b>Atenuación</b>	No la prevé.
<b>sanciones</b>	
<b>Exclusión</b>	No la prevé.
<b>RPPJ</b>	

- Supuestos**
- RPPJ:**
- De los delitos cometidos en su nombre o por su cuenta, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.
  - De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y en su beneficio directo o indirecto, por quienes estando subordinados o sometidos a la autoridad de los representantes o quienes toman decisiones u ostentan facultades de organización o control, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso.
- Delitos**
- Homicidio (86 y el 89 en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 106).
  - Lesiones (99 y 100 así como el 103 en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 106).
  - Privación de la libertad personal, previsto por el 114 y 115.
  - Robo (142, 143, 145, 145-TER, y 146-TER).
  - Abuso de confianza (150 y 151).
  - Fraude (152, 153 y 154).
  - Administración fraudulenta (155).
  - Extorsión (156).
  - Usura (157).
  - Despojo (158 y 159).
  - Daños (161 y 162).
  - Peligro de devastación (178).
  - Delito contra el ambiente y la fauna (179, 179 Quáter, 179 Quinquies, 179 Sexies).
  - Falsificación de documentos y uso de documentos falsos (189).
  - Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho (191).
  - Uso ilícito de atribuciones y facultades del servicio público (207 Bis).
  - Promoción de conductas ilícitas (210).
  - Cohecho (211).
  - Distracción de recursos públicos (212).
  - Desobediencia y resistencia de particulares (213).
  - Quebrantamiento de sellos (218).
  - Fraude procesal (221).
  - Delitos contra la riqueza forestal del Estado (236).
  - Cohecho (255).
  - Delitos contra el desarrollo urbano (268 y 269 Bis 2º párrafo).



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

- Sanciones**
- Disolución/suspensión de sus actividades/prohibición de realizar operaciones, negocios o actividades/intervención judicial/clausura de sus locales y establecimientos/inhabilitación/multa/reparación de los daños y perjuicios/publicación de la sentencia condenatoria.
- Atenuación sanciones**
- Aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras, antes de conocer el procedimiento judicial.
  - Colaborar en la investigación.
  - Reparar o disminuir el daño, con anterioridad al auto de apertura a juicio.
  - Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.
  - Acreditación parcial de las condiciones previstas para la exclusión de la responsabilidad.
- Exclusión RPPJ**
1. Si el delito fuere cometido por representantes o quienes toman decisiones u ostentan facultades de organización o control, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:
    - El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;
    - La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento de ese modelo ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de sus controles internos;
    - Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente ese modelo.
    - No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano encargado de ello.
  2. Si el delito fuera cometido por los subordinados o sometidos a la autoridad de los representantes o quienes toman decisiones u ostentan facultades de organización o control, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si: antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.

Requisitos de los modelos de organización, gestión y prevención:

- Identificar las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.
- Adoptar protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de su ejecución, para prevenir el delito;



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

- Modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos.
- Obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.
- Sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención.
- Verificación periódica del modelo y de su eventual modificación.

**Supuestos** Remite al Código Nacional de Procedimientos Penales.

**RPPJ:**

**Delitos**

- Atentados a la soberanía del Estado (143).
- Atentados contra los bienes fundamentales del Estado y sus municipios (157 Quáter).
- Ataques a las vías de comunicación y utilización indebida de los sistemas de auxilio a la población (172).
- Expendio ilícito de bebidas alcohólicas (189 Bis);
- Impartición ilícita de educación (189 Ter).
- Corrupción, pornografía, prostitución sexual de menores e incapaces y pederastia (192, 194 Bis, 194 Ter y 198 Bis).
- Lenocinio (199).
- Comercialización del agua (204).
- Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática (207 Bis, 207 Ter, 207 Quáter, 207 Quinques y 207 Sexies).
- Cohecho (216).
- Peculado (218)
- Tráfico de influencia (228).
- Enriquecimiento ilícito (230).
- Responsabilidad profesional (235 y 241).
- Falsificación y uso de documentos públicos o privados (250 y 251 Bis).
- Falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad (254, 254 Bis, 255 y 257).
- Robo de identidad (263 Bis).
- Amenazas, discriminación y cobranza extrajudicial ilegal (305, 307, 309 Bis y 309 Ter).
- Manipulación genética (328 Septies).
- Aborto (356 y 358).
- Privación ilegal de libertad y de otras garantías (388 y 390)
- Privación de libertad con fines sexuales (390 Bis).
- Ciberacoso (390).
- Fraude (417, 418, 420 y 421 Bis).
- Usura (422).
- Extorsión (426).
- Despojo de cosas inmuebles o de aguas (427).
- Encubrimiento (439 y 441).
- Operaciones con recursos de procedencia ilícita (443 Bis).
- Encubrimiento por receptación (443 Ter).





# San Pedro Garza García

2021 — 2024

- Delitos cometidos por fraccionadores (454).
- Delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales (459 y 461).
- Contaminación de aguas (464).
- Substracción del suelo (466)
- Sustracción, apropiación del agua y otros delitos relacionados (476, 477, 478, 479, 480 y 481)

**Sanciones** Límites de punibilidad de consecuencias jurídicas: suspensión de actividades/clausura de locales y establecimientos/prohibición de realizar actividades/inhabilitación temporal/intervención judicial.

**Atenuación sanciones** Hasta una cuarta parte, si con anterioridad al hecho contaban con: 1) políticas internas de prevención delictiva; 2) órgano de control permanente encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a esas políticas; disminución del daño, antes o después del hecho.

**Exclusión RPPJ** No la prevé.



**Supuestos RPPJ:** Se cometa un delito con los medios que para proporcione, de modo que éste resulte cometido a su nombre, bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella.

- Delitos**
- I. Código Penal:
    - Terrorismo (311 al 313).
    - Corrupción de niñas, niños, adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o incapaces (190 sexies, párrafo 1º).
    - Tráfico de influencias (327).
    - Cohecho (322, fracción II).
    - Tráfico de menores (243 y 244).
    - Robo de vehículos (207 a 209).
    - Administración fraudulenta (218).
    - Encubrimiento (229).
    - Operaciones con recursos de procedencia ilícita (230).
    - Contra el ambiente (259 a 264).

- II. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:
  - Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, defraudación Fiscal y su equiparable (96).
  - Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, trata de personas.

**Sanciones** ▪ Pecuniaria/publicación de sentencia/suspensión/disolución/prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios/intervención/decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito.

**Atenuación sanciones** No la prevé.

**Exclusión RPPJ** No la prevé.



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

- Supuestos** Las personas morales serán responsables penalmente por los delitos culposos o dolosos que se cometan, en su nombre, por su cuenta, en su provecho o beneficio, por sus representantes o administradores de hecho o de derecho, o por las personas sometidas a la autoridad de aquellos cuando hayan actuado con su autorización o consentimiento.
- RPPJ**
- Delitos**
- Conspiración (147).
  - Evasión de presos (153 al 160).
  - Desobediencia y resistencia de particulares (177 al 181).
  - Oposición a ejecución de obras y trabajos públicos (182).
  - Violación de sellos (183 al 184).
  - Encubrimiento (186 al 188).
  - Del peligro de contagio (189 al 192).
  - Alteraciones nocivas (193 al 194).
  - Delitos en materia sanitaria (195).
  - Delitos en materia de comestibles y bebidas (196 al 197).
  - Delitos contra el medio ambiente (198 al 206).
  - Ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres (207).
  - Corrupción de menores e incapaces, trata de menores y pornografía infantil (208 al 213).
  - Lenocinio y trata de personas (214 al 215).
  - Delitos contra la inviolabilidad del secreto (218 al 219).
  - Privación ilegal de la libertad y de otras garantías (241 al 243 Bis 1).
  - Delito contra la Intimidación Personal (243 Bis al 243 Bis 2).
  - Delitos contra la imagen personal (243 Bis 3 al 243 Bis 4).
  - Abuso de autoridad (251, fracción X y 252).
  - Uso ilícito de atribuciones y facultades (255).
  - Intimidación (258 Bis respecto del diverso 248).
  - Ejercicio abusivo de funciones (259 y 260 Bis).
  - Tráfico de influencias (261 al 262).
  - Cohecho (262 Bis al 262 Ter).
  - Peculado (263 al 264).
  - Enriquecimiento ilícito (265 al 266).
  - Falsificación y uso indebido de sellos, llaves, marcas, contraseñas y otros objetos (277 al 280).
  - Falsificación de documentos en general (281 al 284 Bis).
  - Abuso de confianza (318 al 322).
  - Fraude (323 al 326).
  - Extorsión (327).
  - Usura (328).
  - Despojo de cosa inmueble (329).
  - Robo (330 al 337).
  - Robo de vehículo (338).
  - Lesiones (357 al 378).
  - Homicidio (368 al 373 Bis).
  - Ley General de Salud, delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo (473 al 479)



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

- Sanciones**
- Suspensión/disolución/prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades/remoción de los directivos de las personas morales/intervención en la administración de las personas morales/clausura de los establecimientos/inhabilitación/sanción pecuniaria/decomiso y aplicación de instrumentos, objetos y productos del delito/publicación especial de sentencia.
- Atenuación sanciones**
- Aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras, antes de conocer el procedimiento judicial.
  - Colaborar en la investigación.
  - Reparar o disminuir el daño, con anterioridad al auto de apertura a juicio.
  - Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.
  - Acreditación parcial de las condiciones previstas para la exclusión de la responsabilidad.
- Exclusión RPPJ**
1. Si el delito fuere cometido por representantes o administradores de hecho o de derecho, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:
    - El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;
    - La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento de ese modelo ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de sus controles internos;
    - Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente ese modelo.
    - No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano encargado de ello.
  2. Si el delito fuera cometido por representantes o administradores de hecho o de derecho, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si: antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.

Requisitos de los modelos de organización, gestión y prevención:

- Identificar las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.
- Adoptar protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de su ejecución, para prevenir el delito;



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

- Modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos.
- Obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.
- Sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención.
- Verificación periódica del modelo y de su eventual modificación.

Como puede apreciarse, en algunas entidades federativas, como Quintana y Roo y Yucatán, se cuenta con un marco normativo en materia de responsabilidad penal de personas jurídicas más robusto que en otras. En contraste, puede advertirse que en casos como los de Coahuila y Durango, si bien se contempla la responsabilidad penal de personas jurídicas, no se cuenta con un marco normativo mínimo para su aplicación práctica.

Adicionalmente, se ha presentado la problemática relativa a si el contar o no con un catálogo de delitos en la norma sustantiva penal, supone o no un impedimento para iniciar un procedimiento de responsabilidad penal a la persona jurídica, aún y cuando la normativa sustantiva sí contemple esa figura, como acontece en la Ciudad de México. En este sentido, se tiene que 6 de las 10 entidades federativas que contemplan la responsabilidad penal de las personas jurídicas han optado por la adopción de un catálogo de delitos, mientras que cuatro no cuentan con dicho catálogo.

Esta problemática se ha generado con motivo de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece que *“Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.”*

Asimismo, es importante señalar que, sólo en el caso de los Códigos Penales de Quintana Roo y de Yucatán se cuenta con normativa específica respecto a la exclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, así como sobre la posibilidad de atenuar sanciones, lo que también se establece a nivel federal y en la Ciudad de México.

Han pasado más de 8 años desde que se contempló la responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestro ordenamiento procesal penal a nivel nacional y, más de 7 en nuestro ordenamiento penal federal, sin embargo, pocos han sido los intentos de las Fiscalías de aplicar plenamente estas disposiciones, en algunos casos ha sido por las limitaciones que tienen en su marco jurídico, al no contemplar dicha figura.

No obstante, lo anterior, las Fiscalías de Quintana Roo, Yucatán, Jalisco, Ciudad de México y la General de la República están haciendo esfuerzos importantes en la integración de carpetas de investigación en contra de personas jurídicas, esfuerzos



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

que también se perciben desde las acciones a cargo de las Fiscalías Anticorrupción de la Federación y de los Estados.

Si bien ha habido pocos pronunciamientos a nivel judicial en torno a esta figura, como consecuencia del bajo número de acciones penales que se han ejercido en contra de las personas jurídicas, ya empiezan nuestros tribunales a hacer pronunciamientos al respecto.

Uno de ellos ha sido lo relativo a la consideración –pudiera decirse generalizada– en el sentido de que no se puede imputar responsabilidad penal a la persona jurídica por la comisión de un delito que no esté previsto en el catálogo respectivo, en aquellos casos en que la normativa penal sustantiva cuente con éste. Tal es el caso del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, al resolver el Amparo en Revisión Penal 79/2020 en sesión de 27 de enero de 2021 en el que fijó su postura señalando que: *“...En ese contexto, la sentencia recurrida se ajustó a derecho al determinar la constitucionalidad de la resolución de apelación que confirmó el auto de no vinculación a proceso decretado en favor de la persona jurídica \*\*\*, por el delito previsto y sancionado en el artículo 261, fracción I, de la Ley de Amparo; pues lo cierto es que ese ilícito no se incluye dentro del catálogo previsto en el artículo 11 Bis del Código Penal Federal y, por tanto, no es imputable a dicha persona moral.”*

Similar consideración ha sido acogida por diversos Tribunales Federales al realizar un análisis al respecto, tanto de la normativa penal federal como de la local. De ahí que en la presente iniciativa se propone la adopción de un catálogo de delitos que permita establecer los delitos que podrán ser imputados a las personas jurídicas considerando las principales actividades económicas que se desenvuelven en nuestro Estado, así como aquellos delitos que pudieran presentarse razonablemente en el marco de la actividad económica de las personas jurídicas o de las actividades que desempeñen como parte de su objeto social.

Otra cuestión que se aborda en la presente iniciativa, es la relativa a la conveniencia de establecer de forma alineada con el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo relativo a la obligación de las personas jurídicas de ejercer un debido control dentro de su organización, entendiendo que dicho elemento debe ser evidenciado por la Fiscalía en aquellos casos en que se pretenda responsabilizar a la persona jurídica.

En este sentido, la presente propuesta dota de contenido a este “debido control” a efecto de disipar dudas y dar certeza jurídica a las personas jurídicas al respecto, para ello en la propuesta se detalla qué debe entenderse por debido control remitiendo a la adopción de programas de prevención de delitos, así como estableciendo los elementos mínimos que deben contener estos programas, a efecto de que sean tomados en consideración por la autoridad judicial para efectos de atenuar o de excluir las sanciones que pudieran ser impuestas a las personas jurídicas, según sea el caso y, tomando en consideración el compromiso y las



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

acciones de control que efectivamente haya adoptado la persona jurídica para mitigar los riesgos de comisión de delitos en su seno.

En este sentido se coincide con el *Doctor Ontiveros* en el reclamo que se hace al legislador federal al no excluir de responsabilidad penal a las personas jurídicas que ejerzan un debido control de su organización mediante la adopción de un Programa de Compliance efectivo.

Para estos efectos, vale la pena traer a colación, la resolución emitida el 6 de mayo de 2021 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, al resolver la Revisión Principal 113/2020, en la que se aborda lo relativo a qué debe entenderse por un debido control de la organización ante la imputación del delito de fraude a una persona jurídica, así como la forma en que deben valorarse las acciones de control que ejerzan las personas jurídicas, siendo importante destacar las consideraciones emitidas por el Tribunal que a continuación se transcriben:

*“...Además, como correctamente se consideró en la sentencia recurrida, conforme lo dispone el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la empresa denominada \*\*\*, es probablemente responsable de los hechos ilícitos realizados a su nombre, por sus representantes legales \*\*\* y \*\*\*, porque existió inobservancia del debido control de su organización, dado que no se advierte algún acto tendente a evidenciar que se vigilaron los actos que realizaron éstos últimos.*

*...Los planteamientos antes precisados, son **infundados**, ya que la **inobservancia del debido control en la organización de la empresa imputada, no radica en irregularidades relacionadas con:***

- Su constitución;
- El nombramiento de sus Administradores y Comisarios;
- Sus informes financieros y fiscales;
- Sus libros de actas de asamblea, de registro de acciones o de registro de variaciones de capital;
- Su sistema de gestión y calidad;
- Su sistema de administración, adquisición y dispensación de insumos para la salud;
- La acreditación y cumplimiento de las Normas Mexicanas NMX-CC-9001-IMNC-2008/ISO 9001:2008 y NMX-CC-IMNC-9001:2015/ISO 9001:2015; y,
- Su capacidad para proporcionar productos y servicios.

**Sino que la inobservancia del debido control en la organización de la empresa imputada “...implica la creación de un riesgo no permitido porque, a través de la infracción al deber de control, la persona moral deja de colaborar en la prevención de determinados**



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

***delitos, delitos cometidos a través de ellas y a favor suyo que guardan relación con su actividad empresarial...".***

*En el caso particular, se acredita la existencia de un riesgo no permitido creado por la empresa imputada \*\*\*, porque hasta este momento no se advierte algún dato de prueba tendente a evidenciar que haya ejercido algún mecanismo de control sobre sus representantes legales, para evitar la comisión del hecho que la Ley señala como delito de fraude genérico, cometido a través de ella y a favor suyo.*

*Así es, las personas morales en México tienen la obligación de, diligentemente, vigilar, monitorear y controlar riesgos que deriven de su propia actividad empresarial, para lo cual es necesario que cuenten con protocolos de control, los cuales implican, en términos generales:*

- *Un diagnóstico de los riesgos penales (análisis de riesgos).*
- *Un procedimiento para la evitación de la criminalidad empresarial.*
- *Quizá un Departamento de Compliance (o de cumplimiento).*
- *Un canal de denuncias.*
- *Un control interno de personas y objetos.*
- *La adaptación permanente del programa.*
- *El mejoramiento permanente del programa.*
- *Controles internos y/o externos, como lo puede ser un canal de denuncias.*
- *Determinadas sanciones para quienes incumplan el programa.*
- *La delegación de tareas y funciones.*

*Tampoco se acredita la implementación de un sistema de control tendente a vigilar el cumplimiento del contrato de adquisición y prestación de servicios \*\*\*, de uno de diciembre de dos mil dieciséis.*

*Ello, porque mediante oficio \*\*\*, se estableció el incumplimiento del contrato en diversos puntos, a saber, porque: no se cumplió con el suministro de medicamentos, no se entregaron vales ante la falta de medicamentos, no hubo respaldo documental, hubo medicamentos agotados, se entregaron medicamentos diferentes a los ofertados, no llevaron a cabo reuniones semanales, el servicio no fue otorgado conforme al contrato, no se realizaron pruebas de medicamentos para el cumplimiento de especificaciones, y no rechazaron medicamentos que no cumplieran con especificaciones.*

*Asimismo, en el diverso oficio \*\*\*, se estableció, como inobservancias al debido control en la organización de la empresa, el incumplimiento de otros puntos establecidos en el contrato, a saber: no se generaron las salidas de inventario de los implementos médicos; no se encontraban en funcionamiento las máquinas dispensadoras de*



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

medicamentos e instalación de software; y, no se había generado un inventario de proveedor.

*En tal virtud, se estima que los datos de prueba aportados por la defensa de los imputados, son inconducentes para desvirtuar la inobservancia del debido control en la organización de la empresa imputada, pues no están relacionados con algún mecanismo de control para evitar la comisión de delitos que deriven de su propia actividad empresarial.*

*Cabe mencionar, que cuando se dicta un auto de vinculación a proceso, no es el momento oportuno para oponer las pruebas contradictorias que obren en autos, y dar prevalencia a unas sobre otras, ya que en el sistema penal acusatorio no se otorga a las primeras etapas una fase determinante, sino meramente preliminar, por lo cual, el alcance de un estado probatorio contradictorio a nivel de auto de vinculación a proceso, es exclusivamente de naturaleza preliminar, pues no resuelve el fondo del asunto, sino que su finalidad es determinar si los datos de prueba justifican la continuación del proceso que se lleva a una etapa posterior intermedia de depuración...”*

Resulta interesante ver cómo en el ámbito judicial, se está gestando un estudio serio y con mayor profundidad sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los programas de compliance o programas de prevención de delitos como un mecanismo que les permita atenuar o excluir sanciones en aquellos casos en los que se pueda evidenciar que se tiene un debido control de la organización.

Recordemos que la responsabilidad penal de personas jurídicas encuentra su origen en diversos instrumentos internacionales desde hace más de 20 años, como son la Convención de la OCDE de Cohecho a Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, no obstante ello, fue hasta 2014 cuando se previó esta figura por primera vez en nuestra normativa, la cual fue replanteada en junio de 2016, como ya fue referido.

La responsabilidad penal de personas jurídicas representa una figura jurídica importante para las Fiscalías, a través de la cual pueden iniciar procesos penales a éstas, obligándolas a hacerse corresponsables por los delitos que se cometen en su nombre, en su representación o en su beneficio.

Asimismo, esta figura permite acabar con el fenómeno de la búsqueda por parte de las organizaciones (lícitas e ilícitas), de “testaferros” o “prestarnombres” que, en el peor de los casos, se traduce en criminalización de la pobreza y, en el mejor de ellos, en casos en los que algún apoderado o empleado de la organización de menor o de mediano nivel jerárquico termina “sacrificándose” en favor de los intereses de la persona jurídica y/o de los altos directivos de la misma.





# San Pedro Garza García

2021 — 2024

La tendencia internacional apunta a que cada vez más países acogen esta figura, ya que ven en ella algunos beneficios, como el fortalecimiento de la visión de corresponsabilidad y prevención por parte de las empresas, así como la implementación y adopción de programas de compliance o programas de prevención de delitos que los obligan a adoptar mecanismos o medidas de control dentro de su organización que les permitan mitigar los riesgos de que se cometan delitos en su seno, en su nombre, en su representación o en su beneficio.

Este enfoque eminentemente preventivo encuentra a sus principales promotores en los Organismos Internacionales como la ONU, la OCDE, la OEA, el Banco Mundial, por mencionar a algunos y, principalmente en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y recientemente en el marco del TMEC, en el que se contempla un “Capítulo 27. Anticorrupción”, en los que se privilegia la prevención como una parte crucial para el combate a la corrupción. Fue a partir de estos instrumentos internacionales que tanto la ONU como la OCDE han trabajado incesantemente en la elaboración de diversos documentos y guías que permitan la adopción y desarrollo de estas medidas preventivas en el seno de las personas jurídicas.

Más aún, no debemos olvidar que dentro de nuestros principales socios comerciales se encuentran Estados Unidos y Canadá, países que han privilegiado la prevención sobre la reacción de parte de las autoridades en tratándose de la comisión de delitos cometidos en el seno de las organizaciones y en donde la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los programas de compliance penal están sumamente arraigados en su cultura jurídica.

Para efecto de la reforma que se propone, es necesario tener en consideración el contexto de nuestra Entidad Federativa. Nuevo León es un Estado que tiene una gran actividad comercial a nivel internacional, sólo en 2022, sus ventas internacionales fueron de US\$62,146M, siendo los principales destinos de ventas, Estados Unidos (ISA\$4,713M), Canadá (US\$128M) y Brasil (US\$42.2M), según las cifras publicadas por la Secretaría de Economía en el portal DATA México.<sup>12</sup>

Asimismo, las empresas siguen eligiendo a Nuevo León para hacer crecer sus negocios, y para muestra está que el número de compañías registradas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social se incrementó en casi un 50% de 2019 a la fecha. Según datos en el segundo trimestre de este año de 2023, 117,212 personas en la entidad dijeron ser empleadores. Ese número es un 47% superior a las 79,736 que había en el mismo periodo de 2019, previo a la pandemia. En el último año también hay un repunte de casi 13%, al pasar de 68,407 registros en julio de 2022 a 77,082 registros patronales ante el IMSS en Nuevo León en igual mes<sup>13</sup> de 2023. También, recientemente, “El Horizonte” publicó que el dinamismo económico que

<sup>12</sup> Estos datos pueden ser consultados en el portal DATA México de la Secretaría de Economía en la siguiente dirección web: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/nuevo-leon-nl?redirect=true#budget-transparency>

<sup>13</sup> Estos datos pueden ser consultados en el portal DATA México de la Secretaría de Economía en la siguiente dirección web: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/nuevo-leon-nl?redirect=true#budget-transparency>



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

registra Nuevo León ha provocado en un año la creación de poco más de 1,200 pequeñas y medianas empresas.<sup>14</sup>

La importancia económica de nuestro Estado es indiscutible, sin embargo, nuestra legislación penal sustantiva sigue sin adoptar un marco normativo que le permita hacer corresponsables a las empresas por los delitos que se gesten desde su seno, pese a la evidente importancia que representa el sector empresarial en nuestro Estado.

Tampoco hemos considerado desarrollar ese enfoque preventivo que la responsabilidad penal de las personas jurídicas permite implementar desde las organizaciones, perdiendo con ello la oportunidad de alinearnos con las obligaciones previstas a nivel internacional en esta materia así como con el Objetivo de Desarrollo Sostenible “16.5 Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas” y con el “Capítulo 27 Anticorrupción” del TMEC, pese a ser un Estado Fronterizo con gran actividad comercial y siendo uno de los principales asientos de negocios de diversos sectores a nivel nacional.

De igual forma, es inminente la necesidad de que las personas jurídicas que integran los distintos sectores económicos que tienen presencia en nuestro Estado se hagan responsables de los delitos que pueden ser cometidos en el marco de sus actividades, con las ventajas que a nivel de reparación del daño esto podría suponer para las víctimas u ofendidos de los delitos, así como que se fomente el aspecto preventivo y de control que detone la adopción de programas de compliance o programas de prevención de delitos que mitiguen los riesgos de comisión de delitos en su actividad.

Actualmente, no es posible la contención de los delitos que se cometen en el seno de las personas jurídicas por parte de las autoridades estatales, ya ni hablar de su investigación, procesamiento y sanción en el ámbito penal, en donde tenemos una alta tasa de impunidad. Según datos del Consejo Cívico de Nuevo León, en 2022 el 96.2% de los delitos investigados quedó impune, esto representa un alza frente a 2021, cuando fue el 93.7%. En cuanto a la impunidad por delito, el reporte da cuenta de que la impunidad en Nuevo León pasó de 93.7% en 2021 a 96.2% en 2022.<sup>15</sup>

De ahí la importancia de promover y fortalecer la adopción de programas de compliance o programas de prevención de delitos por parte de las empresas, a efecto de que las personas jurídicas que tienen actividad en nuestro Estado, entiendan y asuman el rol que juegan en esta problemática, mediante la

<sup>14</sup>La publicación de dicha información puede ser consultada en la siguiente página web: <https://www.elhorizonte.mx/finanzas/se-incrementa-la-creacion-de-empresas-en-nuevo-leon/2765443043#:~:text=Ese%20n%C3%BAmero%20es%20un%2047,en%20igual%20mes%20de%202023>.

<sup>15</sup> Este Reporte emitido por el Consejo Cívico de Nuevo León puede ser consultado en la siguiente dirección: <https://consejocivico.org.mx/noticias/2023/10/31/aumenta-impunidad-en-nuevo-leon-entre-complejo-panorama-politico/#:~:text=Durante%202022%2C%20los%20feminicidios%20aumentaron,2021%20a%2096.2%25%20en%202022>



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

identificación de los riesgos que se presentan como motivo de su actividad, hecho lo cual, adopten medidas, políticas, procesos y controles que les permitan mitigar esos riesgos penales, siendo importante que como parte de las modificaciones que se proponen en esta iniciativa, se den directrices mínimas del contenido de estos programas, a efecto de dejar de lado el tratamiento y valoración subjetivo de los mismos por parte de la autoridad judicial.

Ahora bien, aún y cuando es discutible que el legislador federal, teniendo facultades para legislar en materia procesal penal a nivel nacional, haya previsto la responsabilidad penal de las personas jurídicas, así como aspectos eminentemente sustantivos de la misma, como son lo relativo a las consecuencias jurídicas y a los criterios de valoración de la culpabilidad de la persona jurídica imputada, se está consciente que, gracias a dicha actuación, las legislaturas locales han adoptado este nuevo sistema de imputación, logrando con ello involucrar a las personas jurídicas en la asunción de responsabilidad por los delitos que se cometan en su nombre, en su representación o en su beneficio, así como el interés por la adopción de mecanismos de prevención que les permita acreditar que ejercen un debido control de su organización.

Sin embargo, es importante dejar en claro que la adopción o no de la figura de la responsabilidad penal de la persona jurídica es una cuestión eminentemente sustantiva que sólo atañe al legislador local, siendo éste también el que debe establecer el tratamiento y la profundidad con la que se debe abordar esta figura, dotando de una base legal mínima al Juzgador que le permita, en el marco de su labor de administrador de justicia, contar con los elementos mínimos necesarios para ello, como es lo relativo al establecimiento de un catálogo de los delitos que pueden ser imputados a las personas jurídicas, las sanciones que les podrán ser impuestas, las exclusiones o atenuaciones que en su caso sean aplicables, así como lo relativo a los elementos mínimos que deben considerarse en los programas de compliance o programas de prevención de delitos que sean adoptados por las personas jurídicas, siempre bajo el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Es así que las disposiciones que esta iniciativa propone son acordes con el marco normativo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la presente propuesta pretende que la figura de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tenga una aplicación real, efectiva y práctica en nuestro Estado, siendo la mejor vía para ello, el que el marco normativo sustantivo propuesto sea acorde y esté alineado con las directrices generales ya previstas en la legislación adjetiva penal.

La iniciativa que hoy se propone retoma los requisitos para la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, bajo la premisa de que la única forma de que se le pueda imputar responsabilidad por la comisión de un delito es que ésta haya inobservado el debido control en la organización, brindando con ello a las personas jurídicas un marco normativo mínimo que les permita entender cuáles son los elementos o requisitos mínimos que debe cumplir la persona jurídica para evidenciar que ejerce un debido control en su organización.



La responsabilidad penal de la persona jurídica supuso un cambio de paradigma en nuestro sistema jurídico, pues pasamos del *societas delinquere non potest* al *societas delinquere potest*, por lo que tenemos grandes desafíos, no sólo las personas jurídicas, que deben adoptar una cultura de prevención ante los riesgos penales que enfrentan con motivo de las actividades económicas que realizan, sino también los abogados, fiscales y jueces que participan en los procedimientos penales que se inician en contra de las mismas, pues nuestra formación y entendimiento de esta figura marcará la diferencia para lograr una adecuada prevención general y especial, buscando respetar los derechos de las personas jurídicas, que han sido reconocidos por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>16</sup>

La propuesta que hoy se pone a su consideración retoma las recomendaciones de la OCDE plasmadas en la *Guía de Buenas Prácticas para Aplicar Artículos Específicos de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales*, en la que se refiere que los Estados parte deben adoptar uno de los siguientes enfoques:

***“...B) Artículo 2 de la Convención Anticohecho de la OCDE: responsabilidad de las personas morales***

*Los sistemas de los países miembros para la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de servidores públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales no deben limitar la responsabilidad a los casos en que las personas o la persona física que cometieron el delito sean procesadas y condenadas.*

*Los sistemas de los países miembros para la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de servidores públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales deben tomar uno de los siguientes enfoques:*

*(a) el nivel de autoridad de la persona cuya conducta provoca la responsabilidad de la persona moral es flexible y refleja la amplia variedad de sistemas para la toma de decisiones en las personas morales; o*

*(b) el enfoque es equivalente en términos funcionales al precedente aunque éste sólo es provocado por actos de personas con la autoridad directiva de más alto nivel, porque los siguientes casos están comprendidos:*

---

<sup>16</sup> Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2015 (10 a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el 6 de marzo de 2015, con el rubro “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE RESPECTO A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.”



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

- Una persona con la autoridad directiva de más alto nivel ofrece, promete o da un soborno a un servidor público extranjero;

- Una persona con la autoridad directiva de más alto nivel ordena o autoriza a una persona de nivel más bajo que ofrezca, prometa o dé un soborno a un servidor público extranjero, y

- Una persona con la autoridad directiva de más alto nivel no logra evitar que una persona de nivel más bajo soborne a un servidor público extranjero, por ejemplo, fallando al supervisarlo o mediante el fracaso para implementar controles internos adecuados, medidas o programas de ética y cumplimiento...”

En este sentido, la presente iniciativa considera detallar en qué casos las personas jurídicas serán penalmente responsables, tomando en consideración la calidad o el nivel que ocupa la persona física o natural que cometa el delito dentro de la estructura organizacional de la misma o su vinculación con la persona jurídica, de ahí que en la presente propuesta se contemple una distinción en este sentido.

Asimismo, como ya se había adelantado, se adopta un catálogo de delitos previsto en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y en el Código Fiscal de nuestro Estado que pueden ser imputados a las personas jurídicas, considerando que la comisión de estos pudiera razonablemente presentarse en la actividad de una persona jurídica o derivado de que resulta relevante el involucramiento de las personas jurídicas en su comisión.

Tal y como se hizo en España con la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal Español, esta propuesta considera que los programas de compliance o programas de prevención de delitos puedan eximir de responsabilidad penal a las personas jurídicas, además de que se regulan a detalle los requisitos que deben reunir para este efecto, lo que se considera motivará que las empresas cobren interés en autorregularse y en adoptar medidas de control que mitiguen los riesgos de comisión de delitos, en el entendido de que lo importante es que estos programas sean idóneos para prevenir la criminalidad en el seno de la organización, de tal forma que se trata de que el programa se diseñe, se implemente y se ejecute de forma eficaz, para que pueda y sea capaz de evitar la criminalidad en su seno.

En este sentido, y dado que, como advierte *Carlos Gómez-Jara Díez*<sup>17</sup>, el límite de la imputabilidad de las personas jurídicas es un límite normativo que puede variar con el tiempo, se propone que, de conformidad con la Recomendación de la UE 2003/36139 o la más actual Directiva 2013/34/UE, de 26 de junio se distingan diversos niveles de exigencia en materia de Compliance dependiendo de si se trata de una micro, una pequeña o una empresa mediana.

<sup>17</sup> Ibidem, pág. 65.



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

En la iniciativa que hoy se presenta queda claro que el debido control<sup>18</sup> en una organización se refiere a las políticas, códigos, manuales, controles, procesos o procedimientos, establecidos para dar cumplimiento a sus obligaciones, tanto las impuestas por la ley, como las voluntariamente adquiridas, lo que dependerá de su contexto interno y externo, es decir, del tipo de organización, el tipo de actividades, su estructura, sus partes interesadas (conocidos también como *stakeholders*), etc. En materia penal, ese cumplimiento implica tener medidas eficaces para prevenir, detectar y gestionar los delitos que pudieran cometerse al amparo de la persona jurídica. Lo ideal es que estos elementos estén previstos en un documento y que los mismos cuenten con una metodología y estructura específicas, así como con un sistema documentado que favorezca su conocimiento, su comprensión, su trazabilidad y en un momento dado, su defensa en un procedimiento penal que se siga en contra de la persona jurídica. De ahí que en la iniciativa que hoy se presenta se establecen los elementos mínimos que deben tener los programas de compliance o programas de prevención de delitos adoptados por las personas jurídicas.

Respecto del término compliance, señala *Javier Cigüela Sola*, en su destacada tesis doctoral titulada "La culpabilidad colectiva en el Derecho Penal", que se pueden distinguir dos formas de hablar cuando se hace referencia a este término<sup>19</sup>:

- 1.- Un "concepto genérico, referido a toda aquella actividad empresarial destinada a fomentar los valores éticos en la empresa, a llevar a cabo una actividad sostenible, a establecer códigos internos de conducta y a fomentar la transparencia, relacionada prácticamente con todas las ramas del derecho".
- 2.- Un "sentido específicamente penal del término, que hace referencia al <<compliance>> como el intento de establecer un sistema de prevención, control y detección de riesgos penales, así como adecuar la estructura empresarial a lo exigido por el ordenamiento jurídico. Ello implica que, si bien el concepto de <<compliance>> abarca un gran número de fenómenos significativos en el mundo empresarial, no todos ellos serán penalmente relevantes, o lo serán de un modo indirecto, en el sentido de que una mejor disposición ética de los empleados disminuirá la probabilidad en la comisión de delitos".

El Compliance se establece formalmente a través de un programa de compliance o un programa de prevención de delitos, el cual se puede conceptualizar como un sistema de gestión empresarial, creado para prevenir, identificar y sancionar las infracciones de leyes, regulaciones, códigos o procedimientos internos de la organización. Específicamente en materia penal, previene la comisión de delitos al interior de la persona jurídica y frente a terceros, pero en caso de que se cometa alguno, establece políticas y procedimientos para su identificación, así como para aminorar los daños causados por el delito. La UNE 19601:2017 Sistemas de Gestión de Compliance Penal, la ISO 37001:2016 Sistemas de Gestión Antisoborno

<sup>18</sup> LASCURAÍN, Juan Antonio. "Compliance, debido control y unos refrescos" en Luis ARROYO ZAPATERO y Adán NIETO MARTÍN (Directores), "El Derecho Penal Económico en la Era Compliance", págs. 111-135.

<sup>19</sup> CIGÜELA SOLA, Javier, "La culpabilidad colectiva en el Derecho Penal. Crítica y propuesta de una responsabilidad estructural de la empresa", Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2014, págs. 339 y 340.



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

y recientemente la ISO 37301:2021 Sistemas de Gestión de Compliance, constituyen guías metodológicas adecuadas que pueden ser utilizadas para la adopción de esos programas, propiamente referidos como sistemas de gestión, con ciertas exigencias y formalidades para su implementación.

De forma general puede decirse que los programas de compliance o programas de prevención de delitos tienen una parte preventiva, que incluye un análisis del contexto interno y externo de la persona jurídica, la identificación de sus partes interesadas o *stake holders*, el análisis y evaluación de riesgos, las normas de conducta, políticas, códigos, manuales, procesos, procedimientos o controles con los que cuente la organización para mitigar esos riesgos; así como una parte reactiva, que comprende el canal ético o de denuncia, el protocolo de investigación interna, el sistema disciplinario y los mecanismos de reparación del daño.

Por ello, la presente iniciativa pretende darle certeza jurídica al destinatario de la norma estableciendo expresamente los elementos mínimos que estos programas de compliance o programas de prevención de delitos deben contener para efectos de su valoración por parte de la autoridad ministerial o del órgano jurisdiccional, según sea el caso.

Ahora bien, en el tema sancionatorio, es importante mencionar que la presente propuesta sigue los parámetros establecidos recientemente por nuestro Máximo Tribunal en materia de imposición de sanciones a personas jurídicas acorde a las consideraciones emitidas en la Acción de Inconstitucionalidad 233/2020 promovida por la Fiscalía General de la República emitida en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia del Ministro José Franco González Salas, en sesión del 10 de mayo de 2021, en contra del artículo 202 Bis del Código Penal del Estado de Yucatán, en la porción *“la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 2 años”*, precepto adicionado mediante decreto número 256/2020, publicado en el Diario Oficial del Estado el 22 de julio de 2020.

*“...Señalado lo anterior, en el presente caso, el precepto impugnado del Código Penal del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 202 BIS. Se impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multas, a quien, derribe dolosamente uno o más árboles urbanos sin previa autorización emitida por la autoridad correspondiente, en términos a lo dispuesto en la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán.*

*Cuando la conducta descrita en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 2 años, multa hasta por doscientos días multa, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido”.*



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

... en caso de que la conducta prohibida resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta última se le impondrá como sanción:

- La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por dos años, y
- Multa hasta por doscientos días multa.

De la exposición de motivos del decreto que dio origen a este artículo, se advierte que una de las intenciones del legislador para agregar este tipo penal radicaba en la intención de combatir la tala indebida que se daba en la ciudad de Mérida y otros municipios del Estado, así como ampliar el acceso a la justicia para que cualquier ciudadano u organización de la sociedad civil pudiera documentar y presentar una denuncia por delitos contra el medio ambiente por el daño cometido hacia los árboles urbanos.

En principio no se contemplaba a las personas morales como sujetos de este delito, pero eventualmente el órgano legislativo determinó complementar la iniciativa presentada, incluirlas y fijar sanciones que pudieran ser extensivas para empresas que contrataban o auspiciaban el derribo de árboles.

En este sentido, a pesar de que del contenido de este precepto se puede advertir el señalamiento específico de las conductas que actualizan el delito, así como el reconocimiento de un fin legítimo consistente en garantizar la protección del arbolado urbano y medio ambiente, se estima que la norma impugnada no es clara y exacta respecto de la consecuencia jurídica por la comisión del ilícito por parte de las personas morales o jurídicas.

En específico, se considera que el legislador local no fue preciso en determinar como pena la "prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 2 años", cuando la conducta típica resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica.

Ello es así, pues la consecuencia normativa resulta imprecisa al no delimitar o distinguir la clase o tipo de negocio u operación que resultará prohibida para la persona moral inculpada, lo que, desde luego, propicia, por una parte, la incertidumbre jurídica del destinatario de la norma, al no permitirle que conozca de manera específica cuál es la sanción a la consecuencia de sus actos; y por otro lado, genera la arbitrariedad en su aplicación, debido a que el juez de la causa tendrá que establecer a su prudente arbitrio las restricciones en su actividad, sin que existan elementos mínimos para su determinación o se instituya un parámetro claro acorde con los casos regulados.

Por tanto, este Tribunal Pleno considera que el contenido de este enunciado normativo es demasiado amplio como para configurar una sanción punitiva, ya que desconoce las múltiples y variadas funciones y actividades que puede tener una persona moral o jurídica para la consecución de su objeto. Lo que resulta inadmisibles, pues conforme al principio de tipicidad o taxatividad, las conductas punibles y su sanción deben estar previstas en la ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvíos a parámetros extralegales o que exijan ejercicios





# San Pedro Garza García

2021 — 2024

*interpretativos que permitan la imposición de penas por analogía o mayoría de razón...*

***A juicio de este Tribunal Pleno, estos artículos reconocen una enunciación genérica y descriptiva del catálogo de sanciones reconocidas por el Código Penal de Yucatán sin que confieran a la autoridad jurisdiccional una facultad para imponer de forma indistinta la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones o actividades a una persona moral inculpada.***

*Por lo que su contenido no elimina el vicio de inconstitucionalidad advertido, en la medida en que esos preceptos no especifican la consecuencia normativa para la conducta prevista en el artículo 202 Bis impugnado, de modo que persiste la indeterminación de la sanción punitiva en contravención al principio de taxatividad penal.*

***En consecuencia, se concluye que la porción normativa “la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 2 años” del párrafo segundo del artículo 202 Bis del Código Penal del Estado de Yucatán trasgrede el artículo 14 constitucional y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que debe declararse su invalidez, de modo que el precepto impugnado quedará de la siguiente manera:***

**ARTÍCULO 202 BIS. (...)**

*Cuando la conducta descrita en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica consistente en multa hasta por doscientos días multa, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.*

*...”*

En ese mismo tenor, nuestro Máximo Tribunal al resolver la Acción de Constitucionalidad 155/2017 y su acumulada 156/2017 promovida por la entonces Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de enero de 2020, en la que se demandó la invalidez del artículo 295, en la porción normativa “y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública”, del Código Penal para el Estado de Jalisco, publicado en el periódico oficial de esa Entidad Federativa el 11 de noviembre de 2017, y la Comisión accionante adicionalmente demandó la invalidez de ese precepto legal en la parte que prevé “y multa de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”, determinó que

*“...Para que una multa no sea contraria al texto constitucional deben establecerse en la ley elementos a partir de los cuales la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia -en su caso- de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro*



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

*elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.*

*Así, la imposición de multas debe ser proporcional a la infracción cometida, para lo cual deben considerarse diversos elementos como los mencionados; de lo contrario resultará excesiva.*

*De manera que es cierto que el legislador en materia penal tiene libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento respectivo; pero al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, para que la aplicación de las penas no sea contraria a los derechos humanos.*

*Ahora bien, el artículo controvertido, 295 del Código Penal para el Estado de Jalisco, reformado por decreto publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa el once de noviembre de dos mil diecisiete, prevé lo siguiente:*

**“Artículo 295.** *Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las personas que promuevan, subsidien o dirijan algunos de los hechos punibles lesivos al ambiente descritos en este ordenamiento, según la gravedad del daño ambiental causado y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública.”*

*...En razón de lo anterior resulta **fundado** el argumento, en cuanto tal previsión normativa transgrede el artículo 22 constitucional, porque permite la imposición de una multa excesiva al contener una cantidad fija.*

*Con lo que impide al juzgador determinar su monto de acuerdo a las circunstancias en que se cometió el ilícito, obligándolo a aplicar estrictamente la cantidad ahí indicada a todos por igual, a pesar de que como se ha mencionado, la previsión normativa debe permitir que la autoridad facultada para imponerla en cada caso determine su monto o cuantía tomando en cuenta elementos que permitan conocer entre otros, la gravedad o levedad del hecho infractor para determinar de manera individualizada la multa que corresponda.*

*También resultan **fundados** los conceptos de invalidez por los que se sostiene que resulta inconstitucional el artículo 295 en la porción normativa que prevé “y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública”, del Código Penal para el Estado Libre y*



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

*Soberano de Jalisco, reformado por decreto publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa el once de noviembre de dos mil diecisiete.*

*Debido a que, en la configuración de la disposición normativa, al prever de manera invariable la pena de inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública, no permite que el operador jurídico gradúe esa pena.*

*Esto es, obliga a que el juzgador la imponga de manera fija, sin que pueda ejercer su facultad de arbitrio para individualizarla, lo que da lugar a la aplicación de esa sanción a todos por igual, de manera invariable e inflexible, no obstante que debiera atenderse entre otros factores, el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que se individualice entre un mínimo y un máximo, así como el grado de reprochabilidad atribuido al sujeto activo...”*

Considerando los precedentes anteriores, es importante señalar que si bien en la propuesta no se está considerando la adición de sanciones específicas para las personas jurídicas en cada uno de los delitos recogidos en el catálogo propuesto, de manera general y acorde con los lineamientos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se recogen las normas relativas a sanciones a efecto de evitar que se pretenda alegar una posible inconstitucionalidad al respecto, al haber sido el legislador federal el que reguló en dicha materia. Asimismo, las sanciones consistentes en: suspensión de sus actividades, clausura de sus locales o establecimientos, prohibición de realizar las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido el delito o participado en su comisión, inhabilitación temporal para participar, de manera directa o por interpósita persona, en procedimientos de contratación del sector público, cuando el delito se haya cometido en el marco de una contratación pública; por un plazo de seis meses a seis años y de Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, se encuentran acotadas mediante el establecimiento de un plazo mínimo y uno máximo para su imposición a efecto de permitir que sea el órgano jurisdiccional el que individualice la sanción a imponer, bajo parámetros específicos y con una temporalidad específica, considerando las circunstancias particulares de la comisión del delito. De igual forma, se establece una regla de equivalencias para efectos de la imposición de sanciones en aquellos casos en que la norma penal contemple sólo penas privativas o las contemple de forma conjunta con otra sanción, a efecto de que el órgano jurisdiccional tenga la posibilidad de sancionar a las personas jurídicas bajo lineamientos previamente establecidos.

Por lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración de ese **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, la siguiente iniciativa con carácter de:

## DECRETO



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

**Artículo Único.-** Se **ADICIONA** el “CAPÍTULO I BIS” denominado “DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS” en el “Título Tercero DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS” y los artículos 42 Bis, 42 Bis 1, 42 Bis 2, 42 Bis 3, 42 Bis 4, 42 Bis 5, 42 Bis 6, 42 Bis 7, 42 Bis 8, 42 Bis 9, 46 Bis y 46 Bis 1, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

## “TÍTULO TERCERO...

### CAPÍTULO I...

#### CAPÍTULO I BIS. DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

**Artículo 42 Bis.-** Las personas jurídicas serán penalmente responsables:

I. De los delitos cometidos en su nombre, en su representación, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, por parte de sus socios, administradores, representantes legales o por aquellos que formen parte del órgano de la persona jurídica encargado de tomar decisiones estratégicas o relevantes del negocio, con independencia de la denominación con la que se les designe; o

II. De los delitos cometidos en su nombre, en su representación, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, por quienes, estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito en ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso.

Para determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica por los delitos cometidos en los términos previstos en las fracciones I y II anteriores, se deberá establecer que existió inobservancia del debido control en su organización, el cual se entiende se ejerce mediante la adopción de un programa de prevención de delitos, que cumpla con los elementos previstos en el 42 Bis 5 o 42 Bis 6, según corresponda. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que pueda incurrir el autor individual del delito.

Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, los Municipios y sus instituciones públicas.

**Artículo 42 Bis 1.-** Para efectos del presente Código, son personas jurídicas, las personas morales que se enuncian a continuación:

I. Las personas morales, en términos de los artículos 22 Bis fracción II, 22 Bis II y 22 Bis III, fracciones III, IV, V, VI y VII del Código Civil para el Estado de Nuevo León, independientemente de la forma jurídica que adopten.



II. *Las sociedades mercantiles reconocidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.*

III. *Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.*

**Artículo 42 Bis 2.-** *Las personas jurídicas podrán ser declaradas responsables penalmente por la comisión de alguno o algunos de los siguientes delitos:*

A. *De los delitos establecidos en este Código, que a continuación se enlistan:*

- I. *Desobediencia de particulares, previsto en el artículo 180;*
- II. *Resistencia de particulares y su equiparable, previstos en los artículos 182 y 183, respectivamente;*
- III. *Oposición a que se ejecute una obra o trabajo público, previsto en los artículos 186 y 187;*
- IV. *Quebrantamiento de sellos, previsto en el artículo 189;*
- V. *Corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, previsto en los artículos 196, 197 bis y 198;*
- VI. *Pornografía infantil, previsto en el artículo 201 Bis;*
- VII. *Lenocinio, previsto en el artículo 202;*
- VIII. *Provocación de un delito y apología de este o de algún vicio, previsto en el artículo 205;*
- IX. *Revelación de secretos y su equiparable, previstos en los artículos 206 y 206 Bis;*
- X. *Cohecho, previsto en el artículo 215, fracciones II y IV;*
- XI. *Ejercicio abusivo de funciones y uso ilícito de atribuciones y facultades, previsto en el artículo 216 Bis, fracción VI;*
- XII. *Ejercicio abusivo de funciones y uso ilícito de atribuciones y facultades, previsto en el artículo 216 Bis, penúltimo párrafo, fracciones I y II;*
- XIII. *Peculado, previsto en el artículo 217, fracciones III y IV;*
- XIV. *Tráfico de influencia, previsto en el artículo 219 Bis, fracción III;*
- XV. *Enriquecimiento ilícito equiparable, previsto en el artículo 222 Bis, párrafo octavo;*
- XVI. *Delito cometido en la custodia de documentos equiparado, previsto en el artículo 223 bis;*
- XVII. *Delitos cometidos en la administración y procuración de justicia, previstos en los artículos 225 bis 1 y 225 bis 2;*
- XVIII. *Delitos en materia de responsabilidad médica, técnica y administrativa, previstos en los artículos 227, 229, 230 y 231;*
- XIX. *Calumnia, previsto en el artículo 235;*
- XX. *Falsificación y uso de documentos en general, previsto en los artículos 245, 247 fracciones V y VI;*



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

- XXI. *Falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, previsto en el artículo 249, fracción IV;*
  - XXII. *Falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad equiparado, previsto en el artículo 251;*
  - XXIII. *Abuso sexual, previsto en el artículo 259;*
  - XXIV. *Violación, previsto en el artículo 265;*
  - XXV. *Hostigamiento sexual, previsto en el artículo 271 Bis;*
  - XXVI. *Acoso sexual, previsto en el artículo 271 Bis 2;*
  - XXVII. *Amenazas, previsto en el artículo 294 Bis;*
  - XXVIII. *Lesiones, previsto en los artículos 300, 302,*
  - XXIX. *Homicidio, previsto en el 308;*
  - XXX. *Difamación, previsto en el 344;*
  - XXXI. *Discriminación, previsto en el artículo 353 Bis;*
  - XXXII. *Delito contra las niñas, niños o adolescentes ingresados a una institución asistencial, previsto en el artículo 363 bis 4;*
  - XXXIII. *Robo, previsto en el artículo 364;*
  - XXXIV. *Robo equiparado, previsto en los artículos 365 y 365 Bis;*
  - XXXV. *Abigeato, previsto en el 378;*
  - XXXVI. *Abuso de confianza, previsto en los artículos 381, 383 y 384;*
  - XXXVII. *Fraude, previsto en los artículos 385 386, 387 y 387 Bis*
  - XXXVIII. *Fraude laboral, previsto en el artículo 388;*
  - XXXIX. *Estipulación de condiciones económicas inaceptables para grupos laborales, previsto en el artículo 390;*
  - XL. *Extorsión, previsto en el 395;*
  - XLI. *Administración fraudulenta, previsto en el artículo 396;*
  - XLII. *Despojo de cosas inmuebles o de aguas, previsto en el artículo 397;*
  - XLIII. *Daño en propiedad ajena, previsto en el artículo 402;*
  - XLIV. *Encubrimiento, previsto en los artículos 409 y 411;*
  - XLV. *Delitos por medios electrónicos, previsto en los artículos 427, 428 y 429;*
  - XLVI. *Delito contra el consumo, previsto en el artículo 430;*
  - XLVII. *Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 431; o*
  - XLVIII. *Delitos contra el medio ambiente, previstos en los artículos 446, 447 y 448.*
- B. *De los delitos fiscales previstos en los artículos 102, 103 y 104 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.*

**Artículo 42 Bis 3.-** *Si el delito fuere cometido por los socios, administradores, representantes legales de la persona jurídica o por aquellos que formen parte del órgano encargado de tomar sus decisiones estratégicas o relevantes del negocio, se excluirá la responsabilidad penal de la persona jurídica, si se cumplen las siguientes condiciones:*

I. *La persona jurídica ha implementado, antes de la comisión del delito, un programa de prevención de delitos, que contemple las políticas, códigos, manuales, procesos, procedimientos, medidas o controles, para prevenir la comisión de los*



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

*delitos que razonablemente se pudieren anticipar o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión, de acuerdo con el contexto en el que desarrolla su objeto social o las actividades principales del negocio y con la evaluación del riesgo que al efecto hubiere realizado.*

*II. El programa de prevención de delitos es aplicable para todas las estructuras de la persona jurídica, incluyendo a los socios, administradores, representantes legales de la persona jurídica o el órgano encargado de tomar sus decisiones estratégicas o relevantes del negocio.*

*III. El programa de prevención de delitos ha sido dotado de recursos humanos, económicos o materiales suficientes que permitan su desempeño.*

*IV. El monitoreo o seguimiento del funcionamiento y desempeño del programa de prevención de delitos implantado han sido confiados a una persona o un órgano de la persona jurídica con responsabilidad, autoridad, competencia e independencia del resto de las áreas de la misma.*

*V. Las funciones de supervisión, vigilancia y control del desempeño del programa de prevención de delitos implementado por la persona jurídica, de acuerdo con su estructura interna, han sido idóneas y suficientes, tomando en cuenta las circunstancias y el contexto en el que se cometió el delito y las funciones que tenía el autor individual del mismo.*

*VI. El autor individual ha cometido el delito, eludiendo las políticas, procesos, procedimientos, medidas o controles del programa de prevención de delitos de la persona jurídica que le eran aplicables, de acuerdo con sus funciones.*

*Tratándose de personas jurídicas que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, de acuerdo con lo que establece el artículo 3, fracción III, de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, se valorará el cumplimiento de estas condiciones a partir de su estructura interna, considerando que las funciones de supervisión, vigilancia y control pudieran reunirse en una misma persona.*

**Artículo 42 Bis 4.-** *Si el delito fuera cometido por personas subordinadas o sometidas a la autoridad de los socios, administradores, representantes legales de la persona jurídica o por aquellos que formen parte del órgano encargado de tomar sus decisiones estratégicas o relevantes del negocio, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las condiciones referidas en las fracciones I, III, V y VI del artículo 42 Bis 3 del presente Código.*

*Tratándose de personas jurídicas que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, de acuerdo con lo que establece el artículo 3, fracción III, de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, se valorará el cumplimiento de estas condiciones a partir de su estructura*



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

*interna, considerando que las funciones de supervisión, vigilancia y control pudieran reunirse en una misma persona.*

**Artículo 42 Bis 5.-** *Para efectos de lo dispuesto en el artículo 42 Bis del presente Código, el programa de prevención de delitos a que se refiere el artículo 42 Bis 3, fracción I del presente Código, deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

- I. Identificará las actividades relacionadas con el objeto social de la persona jurídica o las actividades principales del negocio, en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;*
- II. Identificará las obligaciones legales, contractuales o comerciales que tiene la persona jurídica, en relación con esas actividades.*
- III. Identificará y evaluará los riesgos penales que pudieran surgir en relación con las actividades y las obligaciones señaladas en las fracciones I y II anteriores;*
- IV. Con base en los riesgos penales identificados y con la finalidad de prevenirlos, adoptará las políticas, códigos, manuales, procesos, procedimientos, medidas o controles, para prevenir la comisión de los delitos que razonablemente se pudieren anticipar o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión, en los que se deberán delimitar las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas en torno al programa de prevención de delitos;*
- V. Implementará procesos adecuados de capacitación y toma de conciencia, respecto de las medidas de cumplimiento de sus obligaciones y la prevención de delitos en la persona jurídica, por lo menos, respecto de las personas referidas en el artículo 42 Bis fracciones I y II de este Código;*
- VI. Se deberá contar con evidencia que permita determinar que las personas referidas en la fracción I del artículo 42 Bis de este Código han destinado recursos humanos, económicos o materiales suficientes para el desempeño y monitoreo del programa de prevención de delitos;*
- VII. El monitoreo o seguimiento del funcionamiento y desempeño del programa de prevención de delitos implantado han sido confiados a una persona o a un órgano de la persona jurídica con responsabilidad, autoridad, competencia e independencia del resto de las áreas de la misma.*
- VIII. La persona jurídica deberá contar con un mecanismo de denuncia o alertamiento que permita a cualquier persona informarle sobre posibles riesgos penales o incumplimientos que pudieran configurar alguno de los delitos referidos en el artículo 42 Bis 2 de este Código. La gestión de dicho mecanismo estará a cargo de la persona u órgano que para tal efecto se determine por parte de las personas referidas en la fracción I del artículo 42 Bis de este Código, quienes adoptarán las medidas de protección para salvaguardar los intereses y la integridad de los denunciantes o alertadores que hagan uso de dicho mecanismo;*





IX. La persona jurídica deberá contar con reglas y protocolos de actuación que le permitan gestionar las denuncias o alertas sobre posibles riesgos penales o incumplimientos que pudieran configurar alguno de los delitos referidos en el artículo 42 Bis 2 del presente Código, mediante un procedimiento de investigación interna previamente definido y bajo el principio del irrestricto respeto de los derechos humanos de las personas que sean investigadas, así como de las personas denunciadas o de los alertadores que hayan hecho uso del mecanismo referido en la fracción anterior;

X. La persona jurídica deberá establecer un sistema disciplinario que sancione, de forma proporcional, razonable y conforme a derecho, el incumplimiento de políticas, códigos, manuales, procesos, procedimientos, medidas o controles que integren su programa de prevención de delitos, y

XI. La persona jurídica deberá establecer la obligación de las personas referidas en la fracción I del artículo 42 Bis de este Código de realizar una verificación periódica del programa de prevención de delitos, a efecto de valorar la conveniencia de que sus componentes sean modificados, actualizados o valorados, cuando se pongan de manifiesto incumplimientos en sus controles, cuando se produzcan cambios en la persona jurídica, en su estructura o en la actividad desarrollada, considerando lo previsto en las fracciones I, II y III del presente artículo.

**Artículo 42 Bis 6.-** Tratándose de personas jurídicas catalogadas como micro y pequeñas empresas, de acuerdo con lo que establece el artículo 3, fracción III, de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, el programa de prevención de delitos a que se refiere el artículo 42 Bis 3 fracción I de este Código deberá cumplir, por lo menos con los requisitos referidos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 42 Bis 5 de este Código, los cuales deberán valorarse bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad que resulten aplicables, de acuerdo con las circunstancias particulares de la persona jurídica.

**Artículo 42 Bis 7.-** Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, cualquiera de las siguientes acciones:

I. Haber aceptado su responsabilidad ante la autoridad investigadora o la autoridad judicial, hasta antes del dictado del auto de apertura de juicio.

II. Haber colaborado en la investigación del hecho que la ley señala como delito, aportando datos de prueba o pruebas novedosas o que resulten decisivas para esclarecer la responsabilidad penal del autor individual del hecho delictuoso, siempre y cuando esta colaboración se realice con anterioridad al dictado del auto de apertura a juicio;



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

III. *Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al dictado del auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito;*

IV. *En caso de no haber contado con un programa de prevención de delitos al momento de la comisión del delito que se le imputa, haber adoptado, antes del dictado del auto de apertura a juicio, las políticas, códigos, manuales, procesos, procedimientos, medidas o controles, para prevenir los delitos que en el futuro pudieran cometerse, en su nombre, en su representación, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, tomando en consideración lo referido en las fracciones I, II y III del artículo 42 Bis 5 del presente Código;*

V. *La acreditación parcial de las condiciones señaladas en los artículos 42 Bis 3 o 42 Bis 4 del presente Código, según sea el caso.*

*Cuando concurren circunstancias atenuantes, se aplicarán hasta las dos terceras partes del límite superior de la sanción correspondiente.*

**Artículo 42 Bis 8.-** *La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible, aun cuando el autor individual del delito no haya sido identificado o no haya sido posible dirigir el procedimiento en su contra.*

*Si se impusiera como pena una multa tanto al autor individual como a la persona jurídica, los jueces tomarán en consideración las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada, en relación con la gravedad del delito que se trate.*

**Artículo 42 Bis 9.-** *No excluirá ni atenuará la responsabilidad penal de las personas jurídicas:*

I. *Que en los autores individuales, concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) *Una causa de justificación;*
- b) *Muerte.*
- c) *Sustracción de la acción de la justicia.*

II. *La transformación, fusión, absorción, escisión de la persona jurídica. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.*

*La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la*



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

## **Artículos 43 a 46...**

**Artículo 46 Bis.-** A las personas jurídicas se les podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones, por los delitos previstos en el catálogo del artículo 42 Bis 2 del presente Código, siempre que se cometan en su nombre, en su representación, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen en términos de lo previsto en el Capítulo I Bis del Título Tercero del presente Código:

- I. *Multa, que se determinará tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 46 Bis 1.*
- II. *Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito.*
- III. *Suspensión de sus actividades, por un plazo de seis meses a seis años.*
- IV. *Clausura de sus locales o establecimientos, por un plazo de seis meses a seis años.*
- V. *Prohibición de realizar las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido el delito o participado en su comisión, por un plazo de seis meses a seis años.*
- VI. *Inhabilitación temporal para participar, de manera directa o por interpósita persona, en procedimientos de contratación del sector público, cuando el delito se haya cometido en el marco de una contratación pública; por un plazo de seis meses a seis años.*
- VII. *Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores.*
- VIII. *Amonestación pública.*
- IX. *Publicación de la sentencia.*
- X. *Disolución.*
- XI. *Reparación del daño.*

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:



# San Pedro Garza García

2021 — 2024

- a) *La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;*
- b) *El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;*
- c) *La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;*
- d) *El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;*
- e) *El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y*
- f) *El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.*

*Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional, evitar que se ponga en riesgo la economía nacional o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.*

**Artículo 46 Bis 1.-** *En los casos que se imponga multa a la persona jurídica, no podrá ser menor a doscientas cuotas ni exceder de cien mil cuotas, salvo los casos señalados en este Código.*

*Para fijar la multa, el Juez o el Tribunal tomará en cuenta las siguientes circunstancias:*

- I. *Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de multa, los montos de ésta se cuadruplicarán tanto en su mínimo como en su máximo;*
- II. *Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de prisión, un año de prisión equivaldrá a 900 cuotas, y un mes de prisión a 90 cuotas;*
- III. *Cuando la punibilidad del delito señale la imposición tanto de la prisión como de la multa o de la cuota, deberá atenderse a las fracciones I y II de este artículo, o*
- IV. *Se impondrá del triple al séxtuple del beneficio obtenido o facilitado por la comisión del delito o del valor del objeto del delito.*

*Los Juzgadores determinarán motivadamente la extensión de la sanción dentro de los límites establecidos o conforme a la regla aplicable en cada caso según corresponda.*



# San Pedro Garza García

Transitorios

2021 — 2024

**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

## ATENTAMENTE

**San Pedro Garza García, Nuevo León a 27 de febrero de 2024.**

**LIC. MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS**

Presidente Municipal del Municipio de San Pedro Garza García,  
Nuevo León

*Martha Reynoso*

**LIC. MARTHA MARÍA REYNOSO ELIZONDO**

Síndica Segunda del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza  
García, Nuevo León